BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 6 DE JULIO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.684

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene

la Nómina de Contribuyentes en el Registro Fiscal de Operadores en la Compra-Venta de Granos y Legumbres Secas - Resolucion General Nº 991 - Título II. de la **Administración Federal de Ingresos Públicos.**



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 195/2001

Auspíciase el Encuentro Foro Iberoamericano, La Mujer y las Cooperativas.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el EXPMINFRAVI 225-000282/2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que los días 18, 19 y 20 de Julio de 2001 se realizará, en el Marriot Plaza Hotel de la Ciudad de Buenos Aires, el Encuentro FORO IBEROAMERICANO, LA MUJER Y LAS COOPERATIVAS.

Que el evento es organizado por COOPERAR, Confederación de Cooperativas de la República Argentina conjuntamente con asociaciones del movimiento cooperativo y empresarios que valorarán sus conocimientos y sus experiencias.

Que el Encuentro tiene como objetivo principal difundir y analizar la problemática de género de los distintos países de la región así como promover medidas de acción específicas en la temática para el movimiento cooperativo argentino.

Que asimismo, el evento apunta a fortalecer inserción del tema en las cooperativas, sensibilizando a sus dirigentes para que se revalorice el rol efectivo de la mujer, para una mejor consolidación de sus entidades.

Que se abordarán, entre otros temas, el liderazgo empresarial en el ámbito de las telecomunicaciones, educación en internet, salud y telemedicina.

Que los objetivos que se han propuesto para el Encuentro están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 20/99 y 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta SECRETARIA para la realización del Encuentro FORO IBEROAMERICANO, LA MUJER Y LAS COOPERATIVAS.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 194/2001

Auspíciase el Coloquio Broadcast y Televisión.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el EXPMINFRAVI 225-000283/2001 del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que los días 4 y 5 de Julio de 2001 se realizará en la Ciudad de Buenos Aires, el Coloquio BROADCAST y TELEVISION sobre las nuevas tecnologías francesas en materia de televisión.

Que el evento es organizado por CFME-ACTIM, AGENCIA PARA LA PROMOCION INTERNACIONAL DE LAS TECNOLOGIAS DE LAS EMPRESAS FRANCESAS en colabora-

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 194/2001-SC
Auspíciase el Coloquio Broadcast y Televisión. 1

Resolución 195/2001-SC
Auspíciase el Encuentro Foro Iberoamericano, La Mujer y las Cooperativas. 1

ASIGNACIONES FAMILIARES
Resolución 110/2001-ANSES
Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe. 4

Resolución 111/2001-ANSES
Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Neuquén. 4

Resolución 112/2001-ANSES
Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Salta. 5

Resolución 113/2001-ANSES
Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Chubut. 5

Resolución 114/2001-ANSES
Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Misiones. 5

Resolución 115/2001-ANSES
Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en el departamento Iriondo de la provincia de Santa Fe. 6

BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA
Resolución 298/2001-SAGPA
Apruébanse los listados de productores de la provincia de Río Negro beneficiarios de la mencionada línea de créditos y los montos máximos de los respectivos créditos individuales. 6

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO
Resolución 57/2001-SI
Precísanse las condiciones y establécense los requisitos que deberán cumplimentar aquellos sujetos Fabricantes de Productos Textiles, de la Indumentaria y del Calzado, a los efectos de los beneficios determinados en el Decreto Nº 730/2001. 11

Resolución 58/2001-SI
Precísanse las condiciones y establécense los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos Fabricantes de Bienes de Capital, a los efectos de los beneficios determinados en el Decreto Nº 730/2001. 12

Resolución 59/2001-SI
Precísanse las limitaciones y establécense los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos de la Cadena de Valor del Sector Automotriz, a los efectos del otorgamiento de los beneficios determinados en el Decreto Nº 730/2001. 15

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
Resolución 2297/2001-ENARGAS
Establécense los precios de referencia y precios de cuenca correspondientes al período estacional que se extiende del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2001. 8

FACTOR DE CONVERGENCIA
Resolución General 1036-AFIP
Pago a los exportadores. Factor de Convergencia. Decreto Nº 803/2001. 10

MUTUALES
Resolución 1036/2001-INAES
Establécese que las entidades mutuales que se constituyan con motivo de la asociación contemplada en el artículo 5° de la ley N° 20.321, modificada por la ley N° 25.374, revestirán el carácter de sujeto de derecho como Unión Mutual o Asociación de Mutuales. 2

OBRAS SOCIALES
Resolución 245/2001-SSS
Establécese que hasta tanto los docentes que presten servicios en las unidades de gestión privada en la provincia de Buenos Aires ejerzan el derecho a elegir libremente su obra social, conforme lo dispone el Decreto N° 504/98, la Obra Social de los Docentes Privados prestará cobertura-médico asistencial a los docentes comprendidos en todas las categorías. 2

PESCA
Resolución 285/2001-SAGPA
Establécese que los buques pesqueros, fresqueros cuya especie objetivo sea la merluza común y cuenten con permiso de pesca para la captura de la misma, podrán efectuar operaciones al sur del paralelo 41° Sur a partir del 1° de julio y hasta el 31 de diciembre de 2001. Cronograma de capturas máximas bimestrales. 8

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
Resolución 293/2001-MI
Prorrógase la intervención de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas. 3

SERVICIOS POSTALES
Resolución 916/2001-CNC
Reinscríbese a la firma TDF Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 3

TELECOMUNICACIONES
Resolución 196/2001-SC
Regístrase a nombre de Alteco S.A. el Servicio de Radio Taxi en la Capital Federal. 3

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 18

Anteriores 26

AVISOS OFICIALES

Nuevos 18

ción con los Servicios Comercial y Cultural de la EMBAJADA DE FRANCIA en la ARGENTINA y el CAPER, CAMARA ARGENTINA DE PROVEEDORES Y FABRICANTES DE EQUIPOS DE RADIODIFUSION.

Que el Coloquio tiene por finalidad presentar la oferta francesa en materia de equipamiento broadcast y televisión.

Que el evento ofrece a los participantes, la posibilidad de debatir, en mesas redondas de excelente nivel, los grandes temas actuales a nivel mundial.

Que los objetivos que se han propuesto para el Coloquio están en concordancia con la acción que lleva a cabo en la materia esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se adopta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 20/99 y 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta SECRETARIA para la realización del Coloquio BROADCAST y TELEVISION.

Art. 2° — La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 1036/2001

Establécese que las entidades mutuales que se constituyan con motivo de la asociación contemplada en el artículo 5° de la ley N° 20.321, modificada por la ley N° 25.374, revestirán el carácter de sujeto de derecho como Unión Mutual o Asociación de Mutuales.

Bs. As., 3/7/2001

Visto, el Expediente N° 10780/01 del Registro de este Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan como consecuencia de una petición de la Federación Argentina de Mutuales de Salud con dictamen favorable de la Comisión de Salud del INAES, por la cual se solicita, en virtud de las modificaciones introducidas a la Ley N° 20.321 por su similar Ley N° 25.374, el dictado de una reglamentación que contemple a las Uniones de Mutuales con carácter de sujeto de derecho.

Que la mencionada ley, establece en el artículo 5° que "Las mutuales podrán asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración ente sí y con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social siempre que no desvirtúen su propósito de servicio".

Que a la luz de la nueva redacción del artículo mencionado se amplían los alcances del anterior texto implicando que las mutuales pueden constituir entre sí y con otras personas jurídicas para el cumplimiento de su objeto social, siempre que no desvirtúen su propósito de servicio, entidades de diferente naturaleza, tales como asociaciones civiles, sociedades comerciales y cooperativas, con la obvia sujeción a sus regímenes legales específicos.

Que la amplitud de la nueva norma posibilita también que las mutuales puedan asociarse entre sí para constituir una nueva mutual con el propósito del mejor cumplimiento de su objeto social.

Que en el supuesto mencionado en el considerando anterior corresponde darle el tratamiento de una entidad de grado superior, atento que no obstante las prescripciones establecidas en el artículo 33 de la ley 20.321, el artículo 32 acuerda a tales entidades los derechos y obligaciones que la norma prevé para las entidades de primer grado, en cuanto sean compatible con su condición de instituciones de segundo y tercer grado respectivamente.

Que en función de los servicios que impone las actividades resultantes de los convenios celebrados por aplicación del artículo 5°, las personas jurídicas mutuales emergentes ejercerán el derecho a la prestación de los servicios contemplados en el artículo 4° de la ley de mutualidades.

Que cabe consignar, al respecto, que mediante Resolución N° 473/88 del ex INAM se resolvió, receptando la recomendación de la X Reunión del Consejo Federal de Mutualidades celebrado en la ciudad de Mar del Plata durante el mes de junio de 1988, que las entidades de grado superior "... cuya constitución se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley N° 20.321, pueden operar con las mutuales adheridas prestándole los servicios que la misma ley prevé en el artículo 4°...".

Que, por lo tanto, resulta necesario dictar las normas pertinentes para que las mutuales surgidas de la asociación entre mutuales sean reconocidas e inscriptas en el Registro Nacional de Mutuales como sujetos de derecho con plena capacidad jurídica conforme con lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.321, con adecuación a sus peculiares características.

Que con el dictado de las normas reglamentarias respectivas se posibilitará la aplicación plena y eficaz de la reforma del artículo 5° de la Ley N° 20.321 consagrada por la Ley N° 25.374 permitiendo a las asociaciones mutuales el desarrollo de todas sus potencialidades al servicio de sus asociados.

Que el servicio jurídico permanente de este Organismo ha tomado la intervención que le corresponde.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto 721/00,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Las entidades mutuales que se constituyan con motivo de la asociación contemplada en el artículo 5° de la ley 20.321, modificada por la ley 25.374, revestirán el carácter de sujeto de derecho en los términos del artículo 3° de la citada ley como UNION MUTUAL o ASOCIACION DE MUTUALES.

Art. 2° — Las mutuales que se constituyan según lo establecido en el artículo 1° deberán incluir en su denominación social la expresión Unión de Mutuales o Asociación de Mutuales, debiendo sus estatutos adecuarse a las características propias de estas entidades, que estarán integradas por dos (2) o más mutuales cuyos objetos sociales sean comunes o complementarios.

Art. 3° — El procedimiento de autorización para funcionar e inscripción en el Registro Nacional de Mutuales será el establecido en el Anexo I que forma parte de la presente, una vez cumplido el cual las interesadas tendrán el carácter establecido en el artículo 1° de la presente con los alcances del artículo 32 de la ley de mutualidades en lo pertinente.

Art. 4° — A los fines contemplados en el artículo anterior no serán de aplicación lo establecido en los artículo 5° de la Resolución N° 871/91 del ex INAM y 1° inc. a) de la Resolución N° 790/96 del ex INACyM, siendo aplicable el procedimiento prescripto en la Resolución N° 790/ 96 ex INACyM de acuerdo a los requisitos establecidos en el Anexo I.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — Juan E. Ricci. — Héctor S. Mazzei. — Marcelo L. García. — Henrri R. D. Francisca.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR DE LAS UNIONES MUTUALES O ASOCIACION DE MUTUALES

a) Nota de presentación solicitando la inscripción de la entidad con la firma del presidente y secretario en la que se indicará la documentación acompañada y se fijará la dirección de la sede de la entidad.

b) Copia autenticada de las actas de asamblea de cada una de las entidades que hayan decidido la constitución de la unión o asociación, con la aprobación del estatuto social y reglamento/s de servicio correspondiente.

c) Contrato asociativo celebrado por los representantes legales de cada una de las mutuales con personería acreditada y firmas certificadas, el cual deberá contener transcripto en su totalidad el Estatuto Social y reglamento/s de servicio respectivo, con declaración jurada de los mismos de haber sido aprobados en sus respectivas asambleas. El estatuto y reglamento mencionado deberá revestir el carácter de declaración jurada respecto de la fidelidad con los aprobados en las asambleas de las mutuales participantes.

d) El Estatuto Social deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:

TITULO I. — Constitución, objeto y composición.

a) Nombre y domicilio de las entidades fundadoras.

b) Nombre de la entidad seguido de Unión Mutual o su abreviatura U.M. o Asociación de Mutuales y a continuación el o los servicios que desarrollará.

c) Objeto social descripto en forma precisa.

d) Derechos y obligaciones de las mutuales participantes en la entidad que se constituye.

e) Forma de disolución y distribución de fondos.

TITULO II. — De la Administración.

a) Asambleas: composición, elecciones, atribuciones, retribuciones, etc.

b) Organo Directivo: composición, elecciones, atribuciones, obligaciones, reuniones.

c) Organización económica: ingresos, recaudación, aportes, gastos.

d) Inversiones, retiro de fondos, seguridad económica.

e) Fecha de clausura de los ejercicios sociales, los que no podrán exceder de un año.

TITULO III. — Organo de fiscalización:

a) Composición, elección, atribuciones, retribuciones.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 245/2001

Establécese que hasta tanto los docentes que presten servicios en las unidades de gestión privada en la provincia de Buenos Aires ejerzan el derecho a elegir libremente su obra social, conforme lo dispone el Decreto N° 504/98, la Obra Social de los Docentes Privados prestará cobertura-médico asistencial a los docentes comprendidos en todas las categorías.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el Expediente N° 19.649/00 SSSalud y,

CONSIDERANDO

Que en las actuaciones del Visto, se presenta el Señor Claudio Corries, en el carácter de Presidente de la OBRA SOCIAL DE DOCENTES PARTICULARES (OSDOP, RNOS N° 1-0630), referido al Recurso de Hecho deducido por ese agente de salud contra el Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestima la queja interpuesta por la OSPLAD, solicitando que habiéndose tornado en cosa juzgada la instancia administrativa y judicial en los términos del artículo 17, de la Constitución Nacional, y que no puede ser desconocido, en el marco de la Ley 23.660 y sus normas concordantes y reglamentarias, que determina que la OSDOP, es el agente de salud de origen de la actividad docente privada de la Provincia de Buenos Aires, y como tal la legítima recipiendaria de los aportes de ley que efectúa los empleadores y por ende se convierta esa Obra Social en la prestadora de la atención médico asistencial de todo el personal docente que se desempeña en las unidades educativas de gestión privada que labora en la Provincia de Buenos Aires.

Que en sede administrativa la autoridad de aplicación, en el caso de marras, el Instituto Nacional de Obras Sociales (ex INOS), mediante la Resolución N° 83/96 INOS, que obra a fs. 79/80, estableció por acto administrativo, que "los aportes y contribuciones en concepto de obra social del personal docente que se desempeña en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires" deben ser derivados a la OSDOP.

Que previamente y en igual sentido se pronuncia la Resolución N° 138/93, de fs. 82/83.

Que cabe reseñar que la Resolución N° 83/96 INOS, fue objeto de Recurso de Alzada por parte de la OSPLAD, el que fue rechazado por el Sr. Ministro de Salud y Acción Social, mediante Resolución N° 409/97 de fecha 25 de junio de 1997, que obra a fs. 74/77.

Que en autos caratulados: "OSPLAD c/IOMA s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" Expte. N° 20.086/96, la OSPLAD cuestiona la decisión de IOMA, de que los docentes privados de la Provincia de Buenos Aires, deban recibir la cobertura médico asistencial de la OSDOP (Resolución IOMA N° 570/96).

Que como medida cautelar se resolvió, en primera instancia que "la OSDOP prestará cobertura médico asistencial a los docentes privados comprendidos en la categoría 31 y la OSPLAD, lo hará con la categoría 30 y 34".

Que apela la OSDOP, y la Sala I, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocó el fallo de primera instancia, por sentencia del 6 de noviembre de 1998, que estableció: "declarar que, hasta tanto los docentes que presten servicios en las unidades de gestión privada en la Provincia de Buenos Aires, ejerzan el derecho a elegir libremente su Obra Social, conforme lo dispuesto en el Decreto Nacional 1141/96, la Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP), prestará cobertura médico asistencial a los docentes privados, comprendidos en todas las categorías".

Que la mencionada Sentencia de Cámara fue objeto de Recurso Extraordinario Federal, por parte de la OSPLAD, el que fuera rechazado en noviembre de 1998, fecha, a partir del cual el fallo se encontraría firme, dado que por aplicación del artículo 285 del C.P.C.C.N., el Recurso de Queja no suspende la ejecución de la sentencia.

Que a partir de ello, la OSDOP, por medio del confronte notarial, notificó a los institutos de gestión privada de la Provincia de Buenos Aires, la sentencia judicial, intimándolos a depositar los aportes y contribuciones de ley, a la OSDOP.

Que la situación descripta precedentemente originó una catarva de notificaciones e intimaciones de la OSDOP a los establecimientos educativos privados, los que solicitan la intervención de este organismo de contralor y fiscalización de los agentes de salud, para a esos efectos se expida y determine a qué agente del sistema se le deriven los aportes de ley.

Que la sentencia de Cámara se encuentra firme desde noviembre de 1998 y que el Recurso de Queja por parte de la OSPLAD fuera rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 10 de junio de 2000, por lo que deberá, determinarse el encuadramiento respectivo.

Que la OSDOP invoca a su favor y como elemento justificante del traspaso obligatorio de los afiliados a OSPLAD o a cualquier otro agente de salud, la Sentencia del fallo dictada por la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de autos: OSPLAD c/IOMA S/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 20.086/96, al que brevitatis causae remitimos.

Que finalmente se propicia la Resolución Administrativa que ordene la situación impetrada y a tal efecto deberá dilucidar la inquietud puesto de manifiesto por los empleadores de los Institutos y Establecimientos Educativos Privados comprendidos en la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en innumerables presentaciones que obran en esta Superintendencia de Servicios de Salud y que como organismo de contralor y fiscalización, del Sistema Nacional de Seguro de Salud, debe indefectiblemente expedirse.

Que dando cumplimiento al Debido Proceso Adjetivo, se ha corrido traslado de ley y la OSPLAD ha efectuado todas las manifestaciones que hacen a su derecho.

Que a los fines indicados, no se han producido objeciones al requerimiento incoado.

Que en el marco del Expediente del VISTO se ha emitido el Dictamen N° 1799/00 GAJ, producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, aconsejando hacer lugar a lo solicitado, en razón de los fundamentos del mismo.

Que esta Superintendencia comparte el criterio expuesto en el aludido Dictamen, correspondiendo en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 23.660, al dictado del acto administrativo que así lo fundamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96, 856/01,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Ratifícase la Resolución N° 83/96 SSSalud y dispóngase que "los aportes y contribuciones en concepto de obra social del personal docente que se desempeña en unidades educativas de gestión privada, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, deben efectuarse a favor de la Obra Social de Docentes Particulares (OSDOP., RNOS N° 1-0630), la que deberá brindar las prestaciones médico asistenciales de Ley", correspondiendo que los empleadores de la actividad, depositen a su orden los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley 23.660.

Art. 2° — En concordancia con la manda judicial expedida por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, declárase que hasta tanto los docentes que presten servicios en las unidades de gestión privada en la Provincia de Buenos Aires ejerzan el derecho a elegir libremente su Obra Social, conforme lo dispone Decreto 504/98, la OBRA SOCIAL DE LOS DOCENTES PRIVADOS (OSDOP, RNOS N° 1-0630), prestará cobertura médico-asistencial a los docentes privados comprendidos en todas las categorías.

Art. 3° — Los beneficiarios que hubieren efectuado el derecho de opción de cambio proseguirán con la atención prestacional de la Obra Social que oportunamente optaron. De igual forma, con la plena vigencia del Decreto 504/98, el afiliado a cualquier agente de salud del sistema puede efectuar el derecho de opción que como señala el artículo 2° "...podrá ejercerse una vez al año durante todo el año calendario y se hará efectiva a partir del primer día, del tercer mes posterior a la presentación de la solicitud".

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 916/2001

Reinscríbese a la firma TDF Postal S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el expediente N° 12328 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma TDF POSTAL S.R.L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 24 de febrero de 2000, con el número SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (637).

Que mediante Resolución CNC N° 365 del 20 de marzo de 2001 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de marzo de 2001, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que respecto de la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año en curso es de aplicación en el presente caso el criterio adoptado por el Directorio de este Organismo en su reunión de fecha 13 de junio del corriente en cuanto a que los Prestadores que cumplieron con su obligación legal que establecía la Resolución SC N° 3123/97 hasta el 18/5/2001 tienen un derecho adquirido no pudiendo exigírseles el cumplimiento del nuevo recaudo legal dispuesto por la Resolución MIyV N° 87/2001.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por TDF POSTAL S.R.L. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la empresa TDF POSTAL S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (637).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Ministerio del Interior

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 293/2001

Prorrógase la intervención de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

Bs. As., 28/6/2001

VISTO el Expediente N° EX 9189/2001 del registro de este Ministerio, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 49.549 y su modificatoria, reglamentada por el Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91) y las Resoluciones Ministeriales N° 1 del 5 de enero del 2000 y N° 711 del 27 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en último término se dispuso la prórroga de la intervención de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, con el fin de garantizar el normal desenvolvimiento de las acciones encomendadas a la mencionada dependencia.

Que esa intervención, a través de las acciones desarrolladas, ha logrado el cumplimiento de los objetivos previstos.

Que, no obstante ello, la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS se encuentra transitando una etapa de transformación tecnológica y de organización funcional, con relación a las funciones establecida en la Ley N° 17.671, por lo que resulta pertinente dictar la prórroga de la misma.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase a partir del 30 de junio del corriente año y por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, la intervención de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, oportunamente dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 1 del 5 de enero del 2000 y prorrogada por su similar N° 711 del 27 de junio de 2000.

Art. 2° — Prorrógase la designación a partir del 30 de junio de 2001, como interventor de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS del Lic. D. Gastón Heriberto ORTIZ MALDONADO (D.N.I. N° 10.305.909), quien mantendrá la remuneración dispuesta por la Resolución Ministerial N° 1 del 5 de enero del 2000 mientras se mantenga en la titularidad de la intervención.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ramón B. Mestre.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 196/2001

Regístrase a nombre de Alteco S.A. el Servicio de Radio Taxi en la Capital Federal.

Bs. As., 3/7/2001

VISTO el Expediente N° 026854/96, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el cual ALTECO SOCIEDAD ANONIMA solicita el registro a su nombre del Servicio de Radio Taxi, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "...Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5° y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "...Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que ALTECO SOCIEDAD ANONIMA es titular de una licencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario y del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 102 de fecha 16 de Septiembre de 1996).

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ALTECO SOCIEDAD ANONIMA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado corresponde el registro a nombre de la licenciataria, del Servicio de Radio Taxi.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho Anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores CIENTO OCHENTA (180) kilómetros.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar N° 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de ALTECO SOCIEDAD ANONIMA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi en la Capital Federal.

Art. 2° — Aclárase que el presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 3° — Aclárase que, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el Artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Wirth Armando Pedro
DOMICILIO LEGAL:	25 de Mayo 1261 - Villa Ocampo - Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Cañada Ombú - Villa Ana, General Obligado - Santa Fe.
NUMERO DE CUIT:	20-17112231-8
FECHA DE VIGENCIA:	Enero de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Kaenel Marcelo Daniel
DOMICILIO LEGAL:	S. de Iriondo (3555), Romang - Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Durán, San Javier - Santa Fe
NUMERO DE CUIT:	20-12617044-1
FECHA DE VIGENCIA:	Enero de 2001.
NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Ramseyer Luis Alberto
DOMICILIO LEGAL:	M. Moreno 1951 - Romang, Santa Fe.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Romang, San Javier - Prov. Santa Fe.
NUMERO DE CUIT:	20-12390025-2
FECHA DE VIGENCIA:	Enero de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 110/2001

Apruébanse transitoriamente incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80601881-0-790 con agregado 024-20-12617044-1-641-1, 024-20-17112231-8-641-1 y 024-20-12390025-2-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.373 de fecha 03 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución DE-N Nº 188 de fecha 23 de febrero de 2001.

Por ello,

EL GERENTE GENERALDE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de las presentes incorporaciones queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Las presentes incorporaciones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares quedarán firme cuando los empleadores cumplan con lo requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 111/2001

Apruébanse transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Neuquén.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80609864-3-790 con agregados 024-30-70716982-2-641-1 y 024-33-67260797-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Neuquén al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.367 de fecha 03 de abril de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Neuquén detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de las presentes incorporaciones queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. La presente incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares quedará firme cuando los empleadores cumplan con lo requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Asociación Cooperadora del Centro de Ecología Aplicada del Neuquén.
DOMICILIO LEGAL:	Ruta 61 - Valle de San Cabao s/n - San Martín de los Andes - Neuquén
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Valle San Cabao - Huiliches - Neuquén
NUMERO DE CUIT:	30-70716982-2
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Aserradero y Carpintería Huechulafquen S.R.L.
DOMICILIO LEGAL:	Huechulafquen 170 - San Martín de los Andes - Neuquén
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	San Martín de los Andes - Lácar - Neuquén
NUMERO DE CUIT:	33-67260797-9
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero 2001

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 112/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Salta.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80631197-5-790 con agregado 024-30-70046799-2-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 del 27 de junio de 2000, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Salta al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.722 de fecha 31 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla su actividad en la provincia de Salta detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	Agropecuaria Suipacha S.A.
DOMICILIO LEGAL:	Talcahuano N° 958 piso 7° departamento C - Localidad Capital Federal - Prov. Buenos Aires.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Prov. Salta
CUIT NUMERO:	30-70046799-2
FECHA DE VIGENCIA:	Abril de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 113/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Chubut.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80609831-7-790 con agregado 024-33-65356335-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 y, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Chubut al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.275 de fecha 20 de marzo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Chubut detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La aprobación de la presente incorporación queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, tendiente a la incorporación de nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. La presente incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando el empleador cumpla con lo que sea requerido oportunamente por esta Administración Nacional.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR:	CLUB DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DOMICILIO LEGAL:	Rivadavia y Jones - Rawson - Chubut.
DOMICILIO DE EXPLOTACION:	Rivadavia y Jones - Rawson - Chubut.
CUIT NUMERO:	33-65356335-9
FECHA DE VIGENCIA:	Febrero de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 114/2001

Apruébase transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Misiones.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80640334-9-790 con agregado 024-30-69813616-9-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 19.722, la Resolución DE-N N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y, la Resolución DE-N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de un empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Misiones al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE-N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE-N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE-N N° 585/00.

Que el empleador que se detalla en el ANEXO I que forma parte de la presente, ha solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a la solicitud formulada, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.731 de fecha 31 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE-N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase transitoriamente la incorporación solicitada por el empleador que desarrolla sus actividades en la provincia de Misiones detallado en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por los empleadores, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requisitos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: CONSELEC S.R.L.
DOMICILIO LEGAL: Av. El Libertador s/n - Montecarlo - Misiones.
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Misiones.
CUIT NUMERO: 30-69813616-9
FECHA DE VIGENCIA: Junio de 2001.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 115/2001

Apruébanse transitoriamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de un empleador que desarrolla sus actividades en el departamento Iriondo de la provincia de Santa Fe.

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80638670-3-790 con los agregados 024-30-62797470-8-641-1, 024-20-06165039-4-641-1 y 024-20-13957386-3-641-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 19.722, la Resolución DEN N° 585 de fecha 27 de junio de 2000 y, la Resolución DE N N° 96 de fecha 11 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la incorporación de varios empleadores que desarrollan sus actividades en la provincia de Santa Fe al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 19.722 instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que sin perjuicio de lo expuesto cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que la Resolución DE N N° 585, de fecha 27 de junio de 2000, introduce modificaciones al procedimiento de incorporación al Sistema de Pago Directo.

Que la Resolución DE N N° 96, de fecha 11 de diciembre de 2000, agregó requisitos al artículo 2° de la Resolución DE N N° 585/00.

Que los empleadores que se detallan en el ANEXO I de la presente, han solicitado la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la zona y la actividad se encuentran aprobadas en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 19.722.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar, de manera transitoria, a las solicitudes formuladas, hasta tanto se establezcan nuevos requisitos para incorporarse al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, los cuales deberán ser cumplimentados por todas las empresas incorporadas al Sistema aludido, a fin de proseguir en el mismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 16.723 de fecha 31 de mayo de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, por el Decreto N° 1057/00 y por la Resolución DE N N° 188/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse transitoriamente las incorporaciones solicitadas por los empleadores que desarrollan sus actividades en el Departamento Iriondo de la provincia de Santa Fe detallados en el ANEXO I que forma parte de la presente, al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Art. 2° — La incorporación referida en el Artículo 1° queda sujeta a un nuevo empadronamiento que realizará este Organismo, conforme a los nuevos requisitos y documentación a ser presentada por el empleador, en los términos y plazos que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) determine. Esa incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, quedará firme cuando los empleadores cumplan con los requerimientos formulados por esta Administración.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Douglas H. Lyall.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: Sucesión Marín Arturo
DOMICILIO LEGAL: R. Frías S/N - Localidad Villa Eloísa - Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Dpto. Iriondo - Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT: 20-13957386-3
FECHA DE VIGENCIA: Abril de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: Briccola Atilio.
DOMICILIO LEGAL: Independencia N° 937 - Localidad Cañada de Gómez - Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Dpto. Iriondo - Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT: 20-06165039-4
FECHA DE VIGENCIA: Abril de 2001

NOMBRE DEL EMPLEADOR: S.A.V.E.C.U. S.A.
DOMICILIO LEGAL: Callao N° 987 - Localidad Cañada de Gómez - Prov. Santa Fe
DOMICILIO DE EXPLOTACION: Dpto. Iriondo - Prov. Santa Fe
NUMERO DE CUIT: 30-62797470-9
FECHA DE VIGENCIA: Abril de 2001

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 298/2001

Apruébanse los listados de productores de la provincia de Río Negro beneficiarios de la mencionada línea de créditos y los montos máximos de los respectivos créditos individuales.

Bs. As., 4/7/2001

VISTO el expediente N° 800-004323/2001 del registro de esta Secretaria, la Resolución N° 34 del 25 de abril de 2001 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el Convenio N° 2 del 22 de enero de 1999 y su Addenda, la Carta de Entendimiento N° 1 del 26 de marzo de 2001, ambos suscriptos entre la Secretaria mencionada y la FUNDACION ARGENINTA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha suministrado a la Autoridad de Aplicación DOS (2) listados de solicitantes de la línea de créditos “BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA” aprobada por la Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION N° 34 del 25 de abril de 2001.

Que dichos listados han sido aprobados por la COMISION DE SEGUIMIENTO de la Provincia de RIO NEGRO creada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la resolución mencionada en el Visto, la cual ha verificado que los productores de los listados citados precedentemente reúnen las condiciones requeridas para recibir la ayuda dispuesta.

Que la DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, ha analizado los listados entregados por la Provincia mencionada y ha dictaminado que los mismos no merecen observaciones.

Que es pertinente aprobar la ayuda a los productores incluidos en los listados mencionados y efectuar los pagos correspondientes hasta completar el monto asignado a los productores de la citada Provincia.

Que de acuerdo al criterio previsto en el artículo 4° de la resolución citada en el Visto, a los productores de la Provincia de RIO NEGRO le corresponden créditos por un monto total de hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000,00)

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorgan el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar los listados de productores de la Provincia de RIO NEGRO beneficiarios de la línea de créditos "BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA" según lo normado por Resolución de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION N° 34 del 25 de abril de 2001, y los montos máximos de los respectivos créditos individuales, todo lo cual se detalla en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La FUNDACION ARGENINTA pagará a los vendedores de los reproductores ovinos a través de la Provincia de RIO NEGRO hasta un máximo de PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000), luego que la misma informe a esta Secretaria que la COMISION DE SEGUIMIENTO ha verificado que efectivamente se ha realizado la operación de venta y previa firma por parte del productor / beneficiario del contrato de préstamo y de UN (1) pagaré en reconocimiento de la deuda.

Art. 3° — La FUNDACION ARGENINTA efectivizará los pagos mediante la transferencia de fondos desde la Cuenta Corriente N° 288/4-133/6 del BANCO DE GALICIA, SUCURSAL PLAZA GRAND BOURG, denominada "FUNDACION ARGENINTA" a la Cuenta Corriente N° 54612103/08 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal VIEDMA denominada "UNIDAD TECNICA PROVINCIAL".

Art. 4° — El monto de la ayuda aprobada en el artículo 1° de la presente resolución se imputará al Convenio N° 2 de fecha 22 de enero de 1999 suscrito entre esta Secretaría y la Fundación ARGENINTA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO

BENEFICIARIOS DE LA LINEA DE CREDITOS BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	MONTO
AGÜERO, CARLOS	D.N.I.	7.391.192	$ 1.648
ALAN, ALBINO	L.E.	7.394.403	$ 1.008
ALFARO, REINALDO TULIO	D.N.I.	10.848.728	$ 1.438
ALVAREZ, ENRIQUE	D.N.I.	12.899.092	$ 288
ALVAREZ, JESUS FIDEL	L.E.	7.871.105	$ 2.181
AMACIO, FLORENCIO	L.E.	7.296.729	$ 1.133
ANGEL, BERNARDINO	L.E.	7.391.208	$ 1.452
ANTENAO,PEDRO EUSEBIO	L.E.	7.397.414	$ 1.871
ANTINAO, GERONIMO	D.N.I.	17.662.667	$ 91
ANTITRU, IGNACIO	L.E.	7.395.628	$ 2.012
ARDEN, RAUL CARLOS	L.E.	7.393.808	$ 3.939
BAHAMONDES, HECTOR	L.E.	7.385.596	$ 936
BARRIGA, RUBEN ALFREDO	L.E.	7.396.912	$ 418
BRITOS, VICENTE	D.N.I.	3.544.865	$ 1.438
CALFUNAO, HERMINIA	D.N.I.	4.727.335	$ 1.396
CALLUNAO, NICANOR ANTONIO	D.N.I.	7.394.389	$ 288
CAMPOS, LUCIO	L.E.	1.599.528	$ 763
CAMU, MARCELO	L.E.	7.293.715	$ 3.545
CANALES, HECTOR	D.N.I.	16.394.711	$ 527
CANELAF, CARLOS	L.E.	7.388.606	$ 1.636
CAÑUMIL, IDEFONSO	D.N.I.	7.383.669	$ 721
CAPITAN, BERNARDINO ANTONIO	L.E.	7.389.312	$ 1.061
CAPPETTA, MARIA MAGDALENA	L.C.	4.481.625	$ 2.866
CARRIQUEO, CARLOS	D.N.I.	7.383.712	$ 893
CARRIQUEO, MARIA	D.N.I.	17.455.030	$ 1.081
CATALAN, EDUARDO	L.E.	7.393.975	$ 1.296
CAYUNAO, ESTEBAN	L.E.	7.386.999	$ 879
CAYUNAO, EVARISTO	L.E.	8.212.153	$ 460
CAYUNAO, PATRICIA	L.C.	9.853.820	$ 993
CAYUSMAN, MANUEL	D.N.I.	17.453.345	$ 1.438
CAYUTUR, FERMIN	L.E.	3.543.849	$ 863
CAYUTUR VALENTIN	D.N.I.	10.282.846	$ 1.000
CHAGALLO, ALMIRON	L.E.	7.392.007	$ 1.054
CHICO, ZOILO	L.E.	7.386.747	$ 152
CHOIQUEFILO, NILDO	D.N.I.	13.337.493	$ 1.224
COLICHEO, EVARISTO	L.E.	7.565.343	$ 1.529
COLIN, ADELA	D.N.I.	9.971.954	$ 152
COLIN, GREGORIO	L.E.	7.396.132	$ 939
COÑIA, GUILLERMINA	L.C.	0.667.576	$ 3.512
COÑOEL, GUMERSINDO	L.E.	7.391.696	$ 303
CONTIN, NESTOR ALCIDES	D.N.I.	11.341.212	$ 5.760
CORREA, JUAN DOMINGO	L.E.	8.216.147	$ 2.101
CUESTA, LUCAS JOSE	D.N.I.	17.917.980	$ 16.684
CURAPIL, AUSTACIO	D.N.I.	7.383.666	$ 5.183
CURAPIL, EUSTAQUIO	D.N.I.	8.216.780	$ 763
CURAPIL, SANTO	D.N.I.	10.148.721	$ 1.929
CURIGUALA, EDGARDO	D.N.I.	11.631.109	$ 1.485
CURIGUALA, FRANCISCO	L.E.	7.386.987	$ 2.849
CURIQUEO, JULIO	D.N.I.	8.212.898	$ 2.363
DIAZ, ERNESTO	D.N.I.	7.578.415	$ 515
DRUJERA, VALENTIN	L.E.	7.394.027	$ 455
ECHEVERRIA, GERARDO	D.N.I.	17.900.261	$ 575
EPUL, ANTONIO	D.N.I.	11.688.812	$ 2.994
FERNANDEZ, RODRIGO RAMON	L.E.	3.544.934	$ 16.277
FIGUEREDO, EMILIO	D.N.I.	17.994.396	$ 909
FIGUEROA, JOSE BELARMINO	L.E.	7.398.667	$ 697
GALVAN, FRANCISCO	D.N.I.	7.393.622	$ 8.085
GONZALEZ, EMILIA	D.N.I.	9.955.289	$ 863
GONZALEZ, FRANCISCA	L.C.	9.956.831	$ 2.121
GONZALEZ, HORACIO	L.E.	7.390.678	$ 1.959
GONZALES, HECTOR	L.E.	7.396.734	$ 491
GRASSO, NELLI GLADIS	D.N.I.	10.994.780	$ 2.737
GUENTELAF, BERNARDINO	L.E.	7.387.898	$ 242
HERNALZ, FORTUNATO	L.E.	1.598.180	$ 448
HIJOS DE AURELIO CRIADO	C.U.I.T.	30-51095800-0	$ 4.948
HUENCHULLAN, ANA	L.C.	9.966.330	$ 557
HUENCHULLAN, IGNACIA MARGERITA	L.C.	5.485.495	$ 678
HUENCHULLAO, EVARISTA	L.C.	1.085.292	$ 506
HUENCHULLIAN, MARIA	L.C.	1.945.999	$ 533
HUENCHUPAN, PABLO	L.E.	7.388.824	$ 1.333
JARAMILLO, EMILIANA	L.C.	9.955.240	$ 563
LACANAL, DEMETRIO	L.E.	7.395.177	$ 1.299
LASSO, JUAN MIGUEL	D.N.I.	13.210.250	$ 3.502
LAURIENTE, ALDO RICARDO	L.E.	8.216.743	$ 8.380
LEFIU, JORGE ANTONIO	D.N.I.	14.138.017	$ 7.080
LICANQUEO, LUIS	L.E.	7.388.578	$ 245
LIEL, DAVID	L.E.	1.599.544	$ 475
LINARES, DOMINGO	L.E.	3.543.748	$ 678
LLAMONAO, SEGUNDO	L.E.	8.211.701	$ 891
LLANQUELEO, BENJAMIN	L.E.	7.387.653	$ 1.656
LLANQUELEO, ELISEO OSCAR	L.E.	8.217.602	$ 721
LLANQUELEO, EUDORA	L.C.	4.165.330	$ 1.081
LUIS, HECOR CIPRIANO	D.N.I.	10.286.745	$ 1.145
LUQUEZ, ANGELA	D.N.I.	12.680.274	$ 8.087
MARIN, SEBASTIAN	L.E.	7.384.930	$ 557
MARIN, SEGUNDO	L.E.	7.393.469	$ 2.734
MARIN, SERVANDO	L.E.	8.213.014	$ 2.922
MARINAO, CARLOS	L.E.	7.388.583	$ 1.368
MARIPI PAILLALEF, RAUL CASIMIRO	L.E.	8.216.484	$ 5.555
MARTINEZ DE SARTOR, ELSA BEATRIZ	D.N.I.	6.623.113	$ 3.030
MARTINEZ, AURORA	D.N.I.	9.954.893	$ 303
MARTINEZ, CARLOS RAUL	D.N.I.	5.496.039	$ 6.060
MARTINEZ, FORTUNATO	D.N.I.	7.566.829	$ 3.272
MATAMALA, EVANGELINA	D.N.I.	9.957.312	$ 4.218
MELILLANCO, PASCUALA	D.N.I.	9.954.848	$ 1.671
MELLADO, OCTAVIO	L.E.	7.395.766	$ 3.182
MEYRELES, GREGORIO	L.E.	7.395.900	$ 2.182
MILLACHE, DUDECINDO SEGUNDO	D.N.I.	7.389.293	$ 1.051
MILLACHE, JUAN REMIGIO	D.N.I.	8.214.946	$ 1.499
MILLANTA, EVARISTO	D.N.I.	12.899.069	$ 1.127
MILLAPI, FRANCISCO	L.E.	8.212.247	$ 793
MIRANDA, MANUEL	L.E.	7.399.068	$ 506
MONTE NEGRO, JUAN	L.E.	7.398.816	$ 2.731
MONTE NEGRO, LUIS RAUL	L.E.	8.211.251	$ 2.495
MORALES, SANTO	D.N.I.	10.381.923	$ 4.372
MULLER, LUCIO CERVANDO	L.E.	7.396.673	$ 1.438
MUÑOZ, ENCARNACION	D.N.I.	9.952.113	$ 1.611
MUSSI, DOMINGO	L.E.	7.393.115	$ 7.181
MUSSI, HECTOR	D.N.I.	11.688.826	$ 303
NACIF, NAMOR	D.N.I.	7.301.270	$ 7.966
ÑANCUCHE, VALENTIN	L.E.	7.389.635	$ 909
ÑANCUFIL, MARIA ODELIA	D.N.I.	21.780.318	$ 820
NECULPAN, MARIA ESTER	D.N.I.	14.667.372	$ 436
OSTALEF, ROSARIO	D.N.I.	9.954.868	$ 763
PAILLALEF, VICENTE MARCOS	L.E.	7.382.583	$ 951
PAILLAO, BAUTISTA	D.N.I.	7.388.826	$ 436
PAILLAO, SANTOS	L.E.	7.385.298	$ 455
PAINEFIL, SEGUNDO	L.E.	7.387.131	$ 1.084
PALETA, CESAR	D.N.I.	11.846.461	$ 1.656
PAREDES, DAMIAN	L.E.	7.565.305	$ 770
PARODI, ORLANDINA	L.C.	7.567.033	$ 908
PARRA, GILBERTO	L.E.	3.543.600	$ 288
PEÑAPURRAYAN, LEANDRO	D.N.I.	7.563.446	$ 1.963
PEÑA, JUAN ALONSO	L.E.	7.871.291	$ 7.331
PERALTA, JUAN BUTISTA	L.E.	7.396.701	$ 1.296
PEREYRA, LUIS	L.E.	7.395.160	$ 433
PRANAO, BERNARDINO	L.E.	7.393.677	$ 896
QUICHAN, DANIEL OMAR	D.N.I.	16.313.562	$ 1.103
QUILAPI, EMILIA HUMBERTA	D.N.I.	12.266.839	$ 1.206
QUINCHAO, SEGUNDO	D.N.I.	8.210.974	$ 606
RAILEF, PASCUAL	D.N.I.	10.195.448	$ 721
REAL, VENTURA	D.N.I.	20.347.768	$ 3.022
RIQUELME, ANTONIO	L.E.	3.544.034	$ 2.389
ROBAINA, JUAN PEDRO	L.E.	7.382.576	$ 618
ROJAS, MARTIN	D.N.I.	7.394.116	$ 667
ROMERO, ANGELA	L.C.	669.095	$ 782
RONDEAU, JUAN ALFREDO	D.N.I.	13.823.659	$ 679
ROSALES, CEFERINO	L.E.	3.542.063	$ 1.061
RUIZ, JORGE	D.N.I.	13.052.561	$ 545
RUSCA, LUIS ROBERTO	D.N.I.	8.215.505	$ 6.291
SAAVEDRA, NICOLAS	D.N.I.	8.210.819	$ 891
SANDOVAL, JOSE	L.E.	1.599.929	$ 1.499
SEDE, CESAR	D.N.I.	3.542.186	$ 2.060
SILVA, SERGIO	D.N.I.	10.342.619	$ 475
SOSA, ARIEL	D.N.I.	23.711.601	$ 1.576
SOTERA, ALBERTO	D.N.I.	8.216.726	$ 3.878
SOTERA, TORIBIO	L.E.	7.388.594	$ 557

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	MONTO
SUC. DE JOSE MORTADA	D.N.I.	13.311.807	$ 4.618
TEUQUE, EUSEBIO	L.E.	7.384.545	$ 1.511
TRONCOSO, NICANOR	D.N.I.	7.395.527	$ 1.818
URRUGUAL, NELLY ILDA	L.C.	4.722.532	$ 455
VERA, HORACIO	D.N.I.	17.145.163	$ 1.133
VIDAL, CLAUDIO	D.N.I.	22.139.259	$ 1.327
VILAS, HERMINIA	L.C.	6.490.222	$ 345
WUCHAL, ECTOR ALFREDO	D.N.I.	13.036.473	$ 3.030
ZGAIB, ANTONIO JORGE HERMINIO	D.N.I.	17.936.174	$ 3.727

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 2297/2001

Establécense los precios de referencia y precios de cuenca correspondientes al período estacional que se extiende del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2001.

Bs. As., 25/6/2001

VISTO, la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994 y N° 1020 del 7 de julio de 1995, el Expediente ENARGAS N° 6954, y,

CONSIDERANDO

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993 desreguló el precio del gas natural a partir del 1 de enero de 1994.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 1020 del 7 de julio de 1995 ha creado un sistema de estímulo alternativo y optativo para las firmas Distribuidoras de gas, que opera como incentivo a la realización de operaciones en el Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (MCPGN).

Que tal procedimiento, denominado por el citado Decreto como "punto 9.4.2.6. bis", requiere la determinación de un PRECIO DE REFERENCIA y de un precio promedio ponderado para cada cuenca de origen del gas (PRECIO DE CUENCA), y tiene como objetivo trasladar, sólo en parte, al período estacional siguiente, el efecto de las compras de gas natural que se pacten en el MCPGN a precios inferiores al PRECIO DE REFERENCIA o superiores al PRECIO DE CUENCA, a fin de otorgar un incentivo a la compra de gas más barato por parte de las Distribuidoras de gas natural.

Que el Artículo 3° del Decreto N° 1020/95 dispone que los Precios de Referencia para cada cuenca establecidos por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS para las operaciones en el MCPGN deberán ser publicados al inicio de cada período estacional.

Que resulta necesario evitar el traslado de operaciones realizadas en el Mercado de Mediano y Largo Plazo de Gas Natural (MMLPGN) al MCPGN, para aquellos compromisos que, por haber sido incluidos en el cálculo de las Tarifas Máximas a precios inferiores a los promedios de las Cuencas respectivas, resultan hoy beneficiosos para los usuarios del servicio de gas por redes, y que de concretarse ese traslado, perderían tales beneficios.

Que las operaciones en este mercado han tenido una importancia creciente en el tiempo permitiendo incrementar los volúmenes operados, lo cual ha resultado beneficioso tanto para las distribuidoras como para los usuarios.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto N° 1020/95.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer los PRECIOS DE REFERENCIA y PRECIOS DE CUENCA correspondientes al Período Estacional que se extiende del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2001, que obran en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2° — Las empresas Licenciatarias del Servicio de Distribución podrán elegir el PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO Y OPTATIVO previsto por el Decreto N° 1020 del 7 de julio de 1995, para cada Período Estacional, y dentro del plazo de 15 (QUINCE) días contados desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Todas las transacciones realizadas dentro del MERCADO DE CORTO PLAZO DE GAS NATURAL en las que intervengan las compañías de Distribución deberán ser informadas al ENARGAS mediante la presentación de la copia del formulario correspondiente, aprobado por el Decreto 2731/93 (REGISTRO DE TRANSACCIONES), cada quince días.

Art. 4° — Los volúmenes de Gas contratados por las Licenciatarias de Distribución, que fueron considerados en el cálculo de las tarifas Máximas para el período mayo - septiembre 2001 a precios inferiores a los PRECIOS DE CUENCA, no podrán ser incluidos en el Procedimiento Optativo previsto en el denominado "punto 9.4.2.6. bis".

Art. 5° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

PRECIOS DE CUENCA Y PRECIOS DE REFERENCIA
PARA EL PERIODO MAYO - SEPTIEMBRE 2001

CUENCAS	PRECIOS DE CUENCA ($/m3)	PRECIOS DE REFERENCIA ($/m3)
NEUQUINA	0.056388	0.054760
AUSTRAL	0.039003	0.036865
NOROESTE	0.045872	0.043317

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 285/2001

Establécese que los buques pesqueros fresqueros, cuya especie objetivo sea la merluza común y cuenten con permiso de pesa para la captura de la misma, podrán efectuar operaciones al sur del paralelo 41° Sur a partir del 1° de julio y hasta el 31 de diciembre de 2001. Cronograma de capturas máximas bimestrales.

Bs. As., 29/6/2001

VISTO el expediente N° 800-006142/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, se declaró la Emergencia Pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que dicho decreto estableció en su artículo 2° que "el Poder Ejecutivo Nacional adoptará las normas que sean necesarias para regular o prohibir la pesca de dicha especie, teniendo en cuenta la preservación del recurso y subsidiariamente, las consecuencias sociales que pudieran derivarse".

Que asimismo la mencionada norma establece que tales facultades deben ser ejercidas por el SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALMENTACION por resolución fundada y atendiendo las pautas mencionadas en el considerando anterior así como a las establecidas por el artículo 1° de la Ley 24.922.

Que resulta necesario otorgar un marco de estabilidad y. previsibilidad a la actividad de los operadores pesqueros dentro de la emergencia en la que se encuentra inmerso, el recurso merluza común (Merluccius hubbsi), a efectos de atemperar al máximo las consecuencias de tal situación.

Que asimismo resulta imprescindible atender a la problemática de cada uno de los Estados Provinciales, con el objeto de evitar que las medidas de emergencia establecidas produzcan un impacto socio-económico no deseado.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha realizado los informes técnicos correspondientes recomendando la captura máxima sostenible de la especie merluza común (Merluccius hubbsi).

Que a efectos de un mejor ordenamiento de la pesquería de merluza común resulta necesario rever la asignación de las capturas para el primer semestre del presente año, advirtiéndose la inclusión en el Anexo I de la Resolución N° 16 de fecha 16 de abril de 2001 del registro de esta Secretaría, de determinados buques que no cumplían con requisitos esenciales para la captura de la especie señalada.

Que asimismo se incluyen en el Anexo I de la presente, un determinado número de embarcaciones, que no habiendo sido contempladas por la resolución citada en el considerando anterior, se encuentran en condiciones de integrar el listado de buques con derecho a la asignación que se efectúa.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 189 de 30 de diciembre de 1999 y el Decreto N° 373 de fecha 28 de marzo de 2001.

Por ello,

El SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los buques pesqueros fresqueros, cuya especie objetivo sea la merluza común (Merluccius hubbsi) y cuenten con permiso de pesca para la captura de la misma, podrán efectuar operaciones al sur del paralelo 41° Sur a partir del 1° de julio y hasta el 31 de diciembre de 2001, según el cronograma de capturas máximas bimestrales que constan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Todo buque de la flota pesquera nacional podrá pescar al norte del paralelo 41° sur de conformidad con sus respectivos permisos de pesca y la normativa vigente, con excepción de los buques de la flota congeladora arrastrera.

Art. 3° — Las capturas efectuadas por los buques citados en el artículo 1° al norte del paralelo 41° S, no serán descontadas de los máximos otorgados por el Anexo I, cuando la marea se realice íntegramente en la zona señalada. Cuando el buque efectúe tareas de pesca al norte y sur del citado paralelo durante una misma marea el total de la captura realizada será descontado de lo asignado a la embarcación por la presente resolución para el bimestre correspondiente.

Art. 4° — Cuando el buque al que se le asignara una captura bimestral de conformidad con la presente resolución, no capturara el total otorgado, transferirá en forma automática el excedente al bimestre inmediato posterior.

Art. 5° — No podrán transferirse valores de un bimestre posterior a uno anterior. La superación del valor asignado de capturas bimestrales, será considerado a los efectos del descuento del bimestre inmediato posterior, como el doble de lo efectivamente excedido, salvo cuando se trate del último bimestre del 2° semestre, en que se aplicarán las sanciones previstas por la Ley 24.922.

Art. 6° — El armador de todo buque de la flota pesquera, cuente o no con permiso de pesca para la captura de merluza hubbsi, que no estando incluido en las previsiones de la presente, se excediera en su captura de dicha especie en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) del total de lo obtenido durante la marea, será sancionado de conformidad con lo establecido por la Ley 24.922.

Art. 7° — Los valores bimestrales asignados a cada buque podrán ser transferidos a otra unidad de la misma empresa o grupo empresario que cuente con permiso de pesca que lo habilite para la captura de especie merluza común, siempre que opere como fresquero y que la transferencia de cupo solicitada no implique el aumento del esfuerzo pesquero.

Si el buque cedente continuara efectuando tareas de pesca, sólo podrá ceder el SESENTA POR CIENTO (60%) de los valores asignados para cada bimestre, por el ANEXO I perdiendo el derecho de capturar o transferir el porcentaje remanente, sin perjuicio de las capturas que se efectúen en carácter de pesca incidental. Cuando un buque cediera su cupo a otra embarcación y quedara detenido en muelle por razones de fuerza mayor durante el bimestre que se trata, podrá ceder la totalidad de los valores asignados.

Art. 8° — Los valores asignados por las Resoluciones Nros. 73 de fecha 1° de febrero de 2001 y 16 de fecha 16 de abril de 2001, ambas del registro de esta Secretaría, que no hubiesen sido utilizados durante el primer semestre, caducarán automáticamente a partir del 1° de julio de 2001.

Art. 9° — Los buques de eslora superior a VEINTICINCO METROS (25 m.) así como la totalidad de los dedicados a la captura de langostino, deberán contar indefectiblemente con el SISTEMA DE MONITOREO SATELITAL (MONPESAT) en funcionamiento.

Art. 10. — Los buques comprendidos en el Anexo I de la presente resolución, deberán contar con la presencia de un inspector a bordo, salvo expresa autorización de la Autoridad Competente.

Art. 11. — Asígnese un total de TRES MIL TONELADAS (3000 tn) de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuidas en forma adicional a los valores de captura establecidos por el Anexo I de la presente resolución, entre los buques fresqueros incluidos en el mismo, que destinen a partir del momento de la asignación del cupo adicional la totalidad de la captura a ellos asignada exclusivamente a las plantas procesadoras situadas en las localidades costeras de la Provincia de SANTA CRUZ.

Art. 12. — Asígnese un total de TRES MIL TONELADAS (3.000 tn.) de la especie merluza común (Mertuccitis hubbsi) para ser distribuidas en forma adicional a los valores de captura establecidos por el Anexo I de la presente, entre los buques fresqueros incluidos en el mismo, que destinen a partir del momento de la asignación del cupo adicional la totalidad de la captura a ellos asignada exclusivamente a las plantas procesadoras situadas en las localidades costeras de la Provincia del CHUBUT..

Art. 13. — La SUBSECRETARIA DE PESCA. Y ACUICULTURA dependiente de esta Secretaría coordinará juntamente con las autoridades competentes de las Provincias del CHUBUT y SANTA CRUZ el mecanismo de distribución de los volúmenes asignados en los artículos anteriores.

Art. 14. — Establécese en el Area de Esfuerzo Restringido de jurisdicción de la Provincia del CHUBUT creada por el artículo 4° de la Resolución N° 16 de fecha 16 de abril 2001 del registro de esta Secretaría, solamente podrán operar los buques que integran el listado del Anexo II que forma parte de La presente resolución. Dicha flota podrá efectuar capturas por un máximo de SEIS MIL TONELADAS (6.000 tn.) de la especie merluza común en el período comprendido entre el 1° julio y el 31 de diciembre de 2001. Los valores asignados por el artículo 4° inciso b) de la Resolución N° 16 de fecha 16 de abril de 2001, que no hubiesen sido utilizados al 30 de junio del presente año, caducarán automáticamente a partir del 1° de julio de 2001.

Art. 15. — Asignar a título precario un total de OCHO MIL OCHOCIENTAS TONELADAS (8.800 tn.) de merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuida entre los buques fresqueros con asiento en los puertos de la Provincia de BUENOS AIRES, a efectos de morigerar los efectos socio-económicos que pudieran originarse. La distribución la realizará la autoridad competente de la citada Provincia y queda sujeta con carácter de condición resolutiva a la subsistencia de los efectos socio-económicos que la motivan.

Art. 16. — Todo buque pesquero contemplado por la presente resolución deberá efectuar una parada biológica en puerto no menor a VEINTE (20) días corridos entre el 1° de noviembre y el 31 de diciembre del corriente año. A tal efecto todo armador de un solo buque pesquero contemplado por la presente resolución deberá informar antes del día 15 de octubre la fecha en la que realizará la señalada parada a la Autoridad de Aplicación, quien evaluará la procedencia de la misma, de conformidad con la totalidad de las propuestas. Los armadores de DOS (2) o más buques pesqueros deberán realizar la parada con la mitad de sus buques durante el mes de noviembre y el resto durante el mes de diciembre. La Autoridad de Aplicación dispondrá la parada de los buques de aquellos armadores que no manifestaran fehacientemente en término la fecha de parada prevista en la presente resolución.

Art. 17. — Quedan excluidos del régimen de la presente resolución, los buques que operen exclusivamente en el Golfo San Matías.

Art. 18. — El monitoreo y control de la actividad de la flota tangonera será coordinado por la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de esta Secretaría con las Autoridades de Aplicación de las provincias correspondientes, según lo acordado y aprobado por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) en el Acta N° 19 de fecha 7 de septiembre de 2000 y Acta N° 20 de fecha 20 de septiembre de 2000.

Art. 19. — En el caso del artículo anterior será requisito inexcusable para el despacho a la pesca llevar inspector a bordo y tener equipo de Monitoreo Satelital en funcionamiento así como la utilización del equipo DISELA II, no pudiendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (P.N.A.) autorizar la salida de los buques que no cuenten con los requisitos enunciados en el presente artículo. Las autoridades competentes podrán autorizar la salida de los buques pesqueros sin inspector a bordo.

Art. 20. — Todo buque tangonero deberá descargar la captura de especies acompañantes como productos procesados o para su procesamiento con destino a las plantas habilitadas en tierra.

Art. 21. — Los buques congeladores arrastreros no podrán pescar merluza común como especie principal, no pudiendo las capturas de la misma superar el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de lo obtenido por viaje de pesca. Dichos buques deberán operar al sur del paralelo 48° Sur, con excepción de aquéllos que lo hagan en el área prevista por la Resolución N° 12 de fecha 9 de abril de 2001 y sus modificatorias, todas del registro de esta Secretaría. Los buques congeladores que operen en la zona descripta en último término, o bien que en un mismo viaje de pesca efectuaran capturas en ambas zonas, deberán desembarcar un mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de su captura total por viaje, para ser reprocesados en tierra.

Art. 22. — Quedan excluidos del régimen establecido para los buques congeladores, los buques autorizados hasta la fecha para la pesca de vieira patagónica y los buques dedicados a la elaboración de surimi, con la limitación, estos últimos de que no podrán operar al norte del paralelo 48° Sur.

Art. 23. — Los buques que procesen capturas a bordo, deberán contar a partir del día 30 de octubre de 2001, con trituradoras a bordo a efectos de que los desperdicios sean arrojados al mar convenientemente triturados.

Art. 24. — Las capturas autorizadas por la presente resolución, quedan sujetas al pago del derecho único de extracción establecido en la Resolución N° 215 de fecha 7 de junio de 2001 del registro de esta Secretaría.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) no autorizará la salida de los buques cuyos responsables no hubiesen cumplimentado el mencionado requisito.

Art. 25. — Delégase en la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA dependiente de esta Secretaría, las facultades para implementar los aspectos operativos necesarios para el debido cumplimiento de la presente norma.

Art. 26. — Deróganse los artículos 1° a 3° y 5° a 15 de la Resolución N° 16 de fecha 16 de abril de 2001 del registro de esta Secretaría.

Art. 27. — La presente resolución reglamenta el Decreto de Necesidad de Urgencia N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, que declara la Emergencia Pesquera para la especie merluza común (Merluccius hubbsi) y tendrá vigencia en todo el ámbito geográfico de la Ley N° 24.922 de conformidad con lo establecido por el mencionado decreto.

Art. 28. — Las violaciones a lo dispuesto en la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.922.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO I

Mat.	Buque	Cap. bodega	Tons. 2° semestre	Distribución por bimestres		
				1° Bimestre	2° Bimestre	3° Bimestre
0607	7 DE DICIEMBRE	145	505	202	202	101
0181	ALTALENA	430	1407	563	563	281
010	ANA III	95	331	132	132	66
0877	ANTONINO	165	575	230	230	115
01384	ARAUCANIA	220	720	288	288	144
0540	ARRUFO	252	825	330	330	165
01517	ATLANTIDA	110	383	153	153	77
01095	BORRASCA	252	825	330	330	165
01637	BOUCIÑA	474	1551	620	620	310
025	CABO BUEN TIEMPO	400	1309	524	524	262
01537	CABO DE HORNOS	150	523	209	209	105
023	CABO SAN JUAN	400	1309	524	524	262
022	CABO SAN SEBASTIAN	400	1309	524	524	262
01483	CABO TRES PUNTAS	275	900	360	360	180
024	CABO VIRGENES	400	1309	524	524	262
01406	CAMERIGE	140	488	195	195	98
0482	CENTAURO 2000	375	1227	491	491	245
01519	CIUDAD DE HUELVA	160	558	223	223	112
0919	COMETA	190	662	265	265	132
0645	CORAJE	140	488	195	195	98
01611	CORMORAN	175	610	244	244	122
01185	CRISTO REDENTOR	245	802	321	321	160
0177	DESAFIO	225	736	294	294	147
0968	DON AGUSTIN	180	627	251	251	125
029	DON ANTONIO	185	645	258	258	129
0570	DON BARRACA	115	401	160	160	80
0579	DON CAYETANO	350	1145	458	458	229
0928	DON JOSE MOSCUZZA	310	1014	406	406	203
01397	DON JUAN	130	453	181	181	91
5174	DON JUAN D'AMBRA	410	1342	537	537	268
0748	DON MIGUEL I	142	495	198	198	99
01183	DON NATALIO	259	847	339	339	169
0910	DON PEDRO MOSCUZZA	140	488	195	195	98
0972	DON ROMEO ERSINI	150	523	209	209	105
11525	DON VICENTE	40	139	56	56	28
0512	DOÑA ALFIA	90	314	125	125	63
0912	EL MARISCO I	160	558	223	223	112
0915	EL MARISCO II	486	1590	636	636	318
01526	EL SANTO	135	471	188	188	94
6328	ESTEIRO	331	1083	433	433	217
0226	FE EN PESCA	135	471	188	188	94
0529	FEIXA	474	1551	620	620	310
0581	FELIX AUGUSTO	145	505	202	202	101
0969	FLORIDA BLANCA	185	645	258	258	129
0495	FRANCA	160	558	223	223	112
01458	FRANCO	280	916	366	366	183
0904	GALEMAR	370	1211	484	484	242
0339	GAUCHO GRANDE	90	314	125	125	63
0578	GRACIELA	350	1145	458	458	229
01538	GRAN CAPITAN	140	488	195	195	98
01386	GURISES	120	418	167	167	84
1423	IGLUI	230	753	301	301	151
01394	ILDE	130	453	181	181	91
01472	INFINITUS PEZ	140	488	195	195	98
01471	INITIO PEZ	140	488	195	195	98
069	JOLUMA	420	1374	550	550	275
0908	JUDITH I	200	654	262	262	131
01410	KANTXOPE	543	1777	711	711	355
01462	KARINA	280	916	366	366	183
01181	LANZA SECA	145	505	202	202	101
0143	LEAL	160	558	223	223	112
0755	LISANDRO	384	1256	503	503	251
0623	LUCIA LUISA	185	645	258	258	129
01556	MADRE DIVINA	126	439	176	176	88
01813	MAGRITTE	240	785	314	314	157
0577	MALVINAS ARGENTINAS	140	488	195	195	98
0934	MAR AZUL	359	1175	470	470	235
0487	MAR DEL CHUBUT	190	662	265	265	132
0925	MAR ESMERALDA	420	1374	550	550	275
01073	MARBELLA	205	671	268	268	134
01107	MAREJADA	190	662	265	265	132
0360	MARGOT	384	1256	503	503	251
0436	MARIA RITA	160	558	223	223	112
01812	MARIANA ROJAMAR	280	916	366	366	183
01002	MARIANELA	162	565	226	226	113
0379	MELLINO I	296	969	387	387	194
0378	MELLINO VI	570	1865	746	746	373
0318	MERCEA C	222	726	291	291	145
01089	MESSINA I	160	558	223	223	112
0141	NDDANDDU	180	627	251	251	125
0913	NEPTUNO	105	366	146	146	73
0250	PAKU	252	825	330	330	165
0557	PAOLA S.	160	558	223	223	112
0284	PATAGONIA	180	627	251	251	125
0747	PENSACOLA I	145	505	202	202	101
01445	PETREL	215	703	281	281	141
0975	PONTE CORUXO	590	1930	772	772	386
4815	PROMAC	210	687	275	275	137
072	PROMARSA I	399	1306	522	522	261
073	PROMARSA II	399	1306	522	522	261
01569	RAWSON	108	376	151	151	75
0918	RAYO DE MAR	130	453	181	181	91
01120	REPUNTE	186	648	259	259	130
0921	RIBAZON DORINE	212	694	277	277	139
0751	RIBAZON INES	200	654	262	262	131

Mat.	Buque	Cap. bodega	Tons. 2° semestre	Distribución por bimestres 1° Bimestre	2° Bimestre	3° Bimestre
0549	ROSARIO G	160	558	223	223	112
01211	RUMBO ESPERANZA	140	488	195	195	98
5921	SAGRADO CORAZON	95	331	132	132	66
0569	SAN ANDRES APOSTOL (ex HOTAKA)	408	1335	534	534	267
0375	SAN ANTONINO	180	627	251	251	125
01022	SAN CAYETANO I	145	505	202	202	101
0763	SAN GENARO	162	565	226	226	113
0536	SAN JUAN PRIMERO	380	1243	497	497	249
0289	SAN MATIAS	266	870	348	348	174
0759	SAN PABLO	390	1276	510	510	255
4667	SAN PEDRO APOSTOL	139	485	194	194	97
009	SANTA ANGELA	384	1256	503	503	251
5857	SANTA BARBARA	455	1489	596	596	298
0494	SIEMPRE SANTA ROSA	185	645	258	258	129
0754	SIMBAD	320	1047	419	419	209
0905	SIRIUS	510	1669	667	667	334
0936	SIRIUS II	585	1914	766	766	383
0937	SIRIUS III	585	1914	766	766	383
01105	SUMATRA	200	654	262	262	131
01382	TENOR BEGNAMINIO GIGLI	11	38	15	15	8
0144	VERAZ	160	558	223	223	112
0554	VICTORIA I	140	488	195	195	98
0556	VICTORIA II	160	558	223	223	112
0541	VIRGEN MARIA	600	1963	785	785	393
		29372	97991	39196	39196	19598

ANEXO II

Mat.	Ext. Mat.	Buque
3941	3941	25 DE MAYO
705	704	ADELANTE BOCA JUNIORS
640	4093	ANA MARIA NICHILO
567	5828	CALABRIA
563	5911	CONAVAL I
6005	6005	DESEADO
560	4114	DOMINGO CASIA II
140	6066	DON FRANCISCO
691	5141	DON PABLO
700	5027	DON VICTOR
582	3836	FENIX
564	1456	HEMOS TRIUNFADO
1929	1929	JUNCAL
558	3613	LA NORMA
702	4281	LA PALOMA
698	3873	LA PALOMA DE MAR
621	3260	NEPTUNIA
701	3884	NUEVA NEPTUNIA
708	4005	NUEVO GAUCHO
692	3809	PICA I
559	4455	PRIMAVERA
580	5066	QUEQUEN SALADO
6048	6048	RAYO DE SOL
704	5037	SAN GIUSEPPE
361	4822	SANTA LUCIA
1070	4135	SIEMPRE CATALINA MADRE
699	3837	SIEMPRE VIRGEN DE LOURDES
703	3660	STELLA MARIS
693	6354	TIBURON
706	3957	VIRGEN DE POMPEYA

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTOR DE CONVERGENCIA

Resolución General 1036

Pago a los exportadores. Factor de Convergencia. Decreto Nº 803/2001.

Bs. As., 4/7/2001

VISTO lo dispuesto en el Decreto 803 del 19 de junio de 2001 en virtud del cual se establece el Factor de Convergencia (F.C), y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto indica la conveniencia de que las liquidaciones del Factor de Convergencia (F.C) aplicado sobre las Exportaciones determinadas en éste que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a través del Sistema Informático MARIA, se efectivice por intermedio del sistema bancario.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 1030 (AFIP), se pondrá a disposición de los Exportadores un procedimiento para que los mismos declaren su Clave Bancaria Unica (CBU) en la cual se acreditarán los importes correspondientes al Factor de Convergencia de sus Exportaciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la Subdirección General de Recaudación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Todos los pagos correspondientes al Factor de Convergencia que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS se efectuarán mediante transferencia bancaria a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA en la Clave Bancaria Unica (CBU) en pesos, declarada por el Exportador la cual deberá estar constituida y habilitada en una entidad bancaria autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Aprobar el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución y en el que se determina el procedimiento a seguir por parte de los Exportadores para la declaración de la Clave Bancaria Unica (CBU) en la página WEB de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Aprobar el Formulario OM 2246 "AUTORIZACION DE ACREDITACION DE PAGOS DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION EN CUENTA BANCARIA Y CERTIFICACION DEL CBU" que se agrega como Anexo II de la presente.

Art. 4º — Los Exportadores deberán presentar el formulario en la División Registro por el área Metropolitana y en las Secciones Registro de las Aduanas del Interior dependientes de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, de acuerdo a su propia conveniencia. Dicha presentación deberá efectuarse a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente Resolución, siendo requisito previo imprescindible para el cobro del Factor de Convergencia (F.C).

Art. 5º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS definirá una consulta segura en la página de AFIP que permitirá consultar a los interesados el estado de las órdenes de acreditación en cuenta discriminados por fecha y/o Destinación de Exportación.

Art. 6º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA del GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL -, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE CUENTAS (CBU).
DECLARACION INICIAL, MODIFICACION Y BAJA.

Con el objeto de facilitar la correcta acreditación en cuenta de los fondos correspondientes a las liquidaciones del Factor de Convergencia (F.C) sobre las Exportaciones, el Exportador deberá cumplir con el empadronamiento de su clave bancaria única (CBU), procediendo del siguiente modo:

1.- Ingresará a la página segura https://www.afip.gov.ar/dga/cbu/default.htm de AFIP completando los datos detallados a continuación:

- Cuit del Exportador (CUIT)
- Clave de Autorización de Impresión (CAI) vigente
- Clave Bancaria Unica (CBU) exclusivamente en pesos
- Dirección de correo electrónica válida
- Creación password para futuras modificaciones de la CBU

2.- Una vez ingresados y validados los datos detallados en el punto 1, el Sistema le remitirá inmediatamente a la cuenta de correo electrónico informada, la dirección o URL de confirmación de la registración de la CBU, a la que deberá ingresar para obtener dos (2) impresiones del certificado con los datos ingresados, asignándole un número de identificación a la transacción.

3.- El modelo del Certificado OM 2246 se agrega como Anexo II de la presente Resolución.

4.- El Exportador deberá solicitar en la sucursal del Banco emisor de su Clave Bancaria Unica, la certificación de los dos (2) ejemplares del Certificado OM 2246 en el espacio previsto o en su defecto un (1) ejemplar del documento de certificación de CBU que emita el Banco, el cual como mínimo debe tener los datos que prevé el OM 2246.

5.- A fin de lograr el empadronamiento de la cuenta, el Exportador o Apoderado deberá presentarse ante el área de Registro de la Aduana, aportando los Certificados OM 2246 obtenidos de la página AFIP Certificados. De corresponder se agregará la certificación bancaria externa al formulario OM 2246.

El procedimiento descripto en este punto se reiterará en casos de solicitarse modificación o baja de la CBU informada.

6.- El área de Registro de cada Aduana controlará la correcta y total integración del formulario OM 2246 ingresando inmediatamente a la página correspondiente de AFIP y procederá a la registración definitiva de la CBU, validando los campos que se instruyan al efecto, devolviendo en el acto una copia al interesado con la constancia de recepción.

7.- De merecer objeciones el formulario será rechazado, en cuyo caso el interesado deberá volver a ingresar a la página en trato y proceder a las modificaciones que correspondieran.

8.- A fin de habilitar al Servicio Aduanero el login y password necesario para la validación de información, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS remitirá a la División Afip On Line el listado de usuarios de la División Registro y de cada Aduana del Interior, a fin de proceder a su correspondiente habilitación.

ANEXO II

AUTORIZACION DE ACREDITACION DE PAGOS DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION EN CUENTA BANCARIA Y CERTIFICACION DEL CBU

PRESENTADO EN

☐ DIVISION REGISTRO
☐ ADUANA RECEPTORA

☐ INICIACION
☐ MODIFICACION
☐ BAJA

DATOS DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR

Número de CUIT :

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL:

Banco :

C B U : CAI Informado :

El/los que suscribe/n ....Con tipo/s y números de documento/s .... En mi/nuestro carácter de .... certificamos que los datos del presente son ciertos ....

FIRMAS Y ACLARACIONES	LUGAR Y FECHA

Autoriza/mos a que todo pago que debe realizar la Administración Federal de Ingresos Públicos - SDGA, por beneficios a la exportación adeudados a mi/nuestro favor, se efectúe en la cuenta corriente bancaria o caja de ahorro que se declara en el presente. Cualquier modificación y/o alteración de la información proporcionada, eximirá de responsabilidad a esa Administración Federal, si no mediara ratificación fehaciente a la División Registro conforme a los plazos previstos en la reglamentación.

BANCO CERTIFICANTE

“Certificamos que la cuenta en pesos..........., perteneciente a ...., radicada en sucursal ...., posee la siguiente CBU.............................., se extiende la presente para ser presentada ante quien corresponda”.

BANCO CERTIFICANTE	DIVISION REGISTRO/ADUANA	DIVISION REGISTRO
SE CERTIFICA LA FIRMA DEL TITULAR Y LA CBU CORRESPONDIENTE.	RECEPCION Aduana de: .... Pase a la División Registro para su intervención. FIRMA Y SELLO JEFE SECCION	INGRESO DE DATOS SI NO FIRMA Y LEGAJO AUTORIZADO ARCHIVESE EN EL LEGAJO DEL IMP/EXP RECHAZADO

>>..<<

O.M. 2246

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 57/2001

Precísanse las condiciones y establécense los requisitos que deberán cumplimentar aquellos sujetos Fabricantes de Productos Textiles, de la Indumentaria y del Calzado, a los efectos de los beneficios determinados en el Decreto Nº 730/2001.

Bs. As., 4/7/2001

VISTO el Expediente Nº 060-005003/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que con fecha 10 de mayo de 2001 el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado Fabricante de Productos Textiles, de la Indumentaria y del Calzado suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dichos Sectores de la Industria.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de los sectores comprendidos.

Que el Decreto Nº 761 de fecha 11 de junio de 2001 establece en su artículo 2º que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2º del Decreto Nº 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos Fabricantes de Productos Textiles, de la Indumentaria y del Calzado que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que su actividad se encuadre entre las que se detallan en el Anexo I, que con DOS (2) fojas, forma parte integrante de la presente resolución y que fuera conformado en base a la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNaE97;

b) Que cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional o que realicen la fabricación, en base a materias primas propias, que fueren procesadas en el país por terceros que cuenten con establecimiento industrial.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 730/2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 730/2001, deberán formalizar su inscripción en un registro específico que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de Junio de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de mayo del año inmediato anterior y el 30 de abril del año de la presentación, así como sobre el nivel de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3º — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2º A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — El beneficio establecido en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el artículo 1º, inciso c). Los sujetos que presenten un indicado de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5º — Los beneficios establecidos en el artículo 1º, incisos b) y c) del Decreto Nº 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1º de la presen-

te resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%);

Art. 6º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar el detalle de actividades comprendidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 57

Actividades comprendidas en las Industrias Textil, de la Indumentaria y del Calzado

Código Cla NAE-97	Descripción de la actividad
17	Fabricación de Productos Textiles
171	Fabricación de hilados y tejidos; acabado de productos textiles
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1711.1	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón
1711.2	Lavado de lana
1711.3	Fabricación de hilados de fibras textiles
1711.4	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas
1712	Acabado de productos textiles
172	Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles no clasificados en otra parte
173	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1730.1	Fabricación de medias
1730.2	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto
1730.9	Fabricación de tejidos y artículos de punto no clasificados en otra parte.
18	Fabricación de prendas de vestir; terminación y teñido de pieles
181	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel
181.1	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
181.11	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
181.12	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos
181.13	Confección de indumentaria para bebés y niños
181.19	Fabricación de prendas de vestir no clasificadas en otra parte, excepto prendas de piel y de cuero
181.2	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
182	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero no clasificadas en otra parte
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
1920.1	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico
1920.2	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto
1920.3	Fabricación de partes de calzado
2423.5	Fabricación de Gasas y otros productos textiles de uso medicinal
243	Fabricación de fibras manufacturadas
3699.9	Fabricación de Paraguas y otros artículos textiles diversos

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 57

Correspondiente a Empresas Industriales Manufactureras fabricante de productos Textiles o de Indumentaria o Calzado

Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT
II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son las partidas de la Clasificación Nacional Económica de 1997 – ClaNAE97 incluidas en el Anexo I de la presente resolución, que la representan;

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En éste último caso, indicar la Clave de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo Indicar si se trata de datos reales o proyectados: .... Período Informado: .... al		
Sección 1: Facturación (véase la Nota Nº 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de Productos de las Industrias Textil, de la Indumentaria y del Calzado fabricados por la empresa	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de productos de las industrias Textil, de la Indumentaria y del Calzado en los ingresos totales (2 / 1)	
Nota Nº 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.		
Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nómina según Formulario Nº 931 de la AFIP correspondiente al mes de abril de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en su carácter de Fabricante de productos de las industrias Textil, de la Indumentaria y del Calzado (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3)	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de las personas empleadas en la fabricación de productos de las industrias Textil, de la Indumentaria y del Calzado sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
Sección 3		
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	
Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		
Nota 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 58/2001

Precísanse las condiciones y establécense los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos Fabricantes de Bienes de Capital, a los efectos de los beneficios determinados en el Decreto Nº 730/2001.

Bs. As., 4/7/2001

VISTO el Expediente Nº 060-004538/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del precitado decreto resulta necesario precisar las condiciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que con fecha 3 de mayo de 2001 el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado Fabricante de Bienes de Capital suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en el Sector Fabricante de Bienes de Capital.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de dicho sector.

Que el Decreto Nº 761 de fecha 11 de junio de 2001 establece en su artículo 2º que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2º del Decreto Nº 730/2001 y en el Decreto Nº 373 de fecha 28 de febrero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos Fabricantes de Bienes de Capital:

a) Que fabriquen uno o más bienes comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en el Anexo I, que con SIETE (7) fojas, forma parte integrante de la presente resolución.

b) Que realicen reparaciones y/o reacondicionamiento, montajes y puesta en marcha, tareas de mecanizado de partes y piezas y servicios de ingeniería o software, relacionadas con uno o más bienes comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura MERCOSUR que se detallan en el Anexo I.

c) Que realicen reconstrucciones integrales de material ferroviario.

Los beneficiarios de los incisos a), b) y c) deberán asimismo cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional;

2. El nivel correspondiente al indicador referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución, no debe ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 730/2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 730/2001, deberán formalizar su inscripción en un registro específico que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán presentar la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con CUATRO (4) fojas, forma parte de la presente resolución.

La información deberá ser actualizada en el mes de junio de cada uno de los años en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de mayo del año inmediato anterior y el 30 de abril del año de la presentación, así como sobre el empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3º — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2º. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo II. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas del Anexo II.

La inscripción definitiva en el registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva será acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — El beneficio establecido en el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el Anexo II, apartado VI de la presente resolución. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5º — Los beneficios establecidos en el artículo 1º, incisos b) y c) del Decreto Nº 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1º de la presente resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%). Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%).

Art. 6º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para ampliar y/o modificar la lista de posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 58

7302.40.00	8417.90.00	8425.41.00	8438.50.00
7302.90.00	8418.50.10	8425.49.90	8438.60.00
7308.10.00	8418.50.90	8426.11.00	8438.80.10
7308.20.00	8418.61.90	8426.12.00	8438.80.20
7308.90.90	8418.69.10	8426.19.00	8438.80.90
7308.30.00	8418.69.20	8426.20.00	8438.90.00
7309.00.10	8418.69.90	8426.30.00	8439.10.10
7309.00.90	8419.20.00	8426.41.00	8439.10.20
7311.00.00	8419.31.00	8426.49.00	8439.10.30
7318.11.00	8419.32.00	8426.99.00	8439.10.90
7610.10.00	8419.39.00	8427.10.11	8439.20.00
8207.30.00	8419.40.10	8427.10.19	8439.30.10
8313.50.10	8419.40.20	8427.10.90	8439.30.20
8401.10.00	8419.40.90	8427.20.10	8439.30.30
8401.20.00	8419.50.10	8427.20.90	8439.30.90
8401.40.00	8419.50.21	8427.90.00	8439.91.00
8402.11.00	8419.50.22	8428.10.00	8439.99.00
8402.12.00	8419.50.29	8428.20.10	8440.10.11
8402.19.00	8419.50.90	8428.20.90	8440.10.19
8402.20.00	8419.60.00	8428.31.00	8440.10.90
8402.90.00	8419.81.10	8428.32.00	8440.90.00
8403.10.90	8419.81.90	8428.33.00	8441.10.10
8403.90.00	8419.89.10	8428.39.10	8441.10.90
8404.10.10	8419.89.20	8428.39.20	8441.20.00
8404.10.20	8419.89.30	8428.39.90	8441.30.10
8404.20.00	8419.89.40	8428.40.00	8441.30.90
8404.90.10	8419.89.91	8428.50.00	8441.40.00
8404.90.90	8419.89.99	8428.60.00	8441.80.00
8405.10.00	8419.90.20	8428.90.10	8441.90.00
8405.90.00	8419.90.39	8428.90.20	8442.10.00
8406.10.00	8419.90.40	8428.90.90	8442.20.00
8406.81.00	8419.90.90	8429.11.90	8442.30.00
8406.82.00	8420.10.11	8429.19.90	8442.40.10
8406.90.00	8420.10.19	8429.20.90	8442.40.30
8407.21.10	8420.10.21	8429.30.00	8442.50.00
8407.21.90	8420.10.29	8429.40.00	8443.11.10
8407.29.10	8420.91.00	8429.51.19	8443.11.90
8407.29.90	8420.99.00	8429.51.29	8443.12.00
8407.90.00	8421.11.10	8429.51.90	8443.19.10
8408.10.10	8421.11.90	8429.52.90	8443.19.90
8408.10.90	8421.12.90	8429.59.00	8443.21.00
8408.90.10	8421.19.10	8430.31.90	8443.29.00
8408.90.90	8421.19.90	8430.39.90	8443.30.00
8410.11.00	8421.21.00	8430.41.10	8443.40.10
8410.12.00	8421.22.00	8430.41.20	8443.40.90
8410.13.00	8421.29.20	8430.41.90	8443.51.00
8410.90.00	8421.29.30	8430.50.00	8443.59.10
8412.29.00	8421.39.10	8432.21.00	8443.59.90
8412.39.00	8421.39.30	8432.29.00	8443.60.10
8412.80.00	8421.91.99	8432.30.10	8443.60.20
8412.90.10	8422.19.00	8432.30.90	8443.60.90
8412.90.20	8422.20.00	8432.40.00	8443.90.10
8413.11.00	8422.30.10	8432.80.00	8443.90.90
8413.40.00	8422.30.21	8432.90.00	8444.00.10
8413.50.10	8422.30.22	8433.20.10	8444.00.20
8413.70.80	8422.30.29	8433.20.90	8444.00.90
8414.30.99	8422.30.30	8433.30.00	8445.11.10
8414.40.10	8422.40.10	8433.40.00	8445.11.20
8414.40.20	8422.40.20	8433.51.00	8445.11.90
8414.40.90	8422.40.90	8433.52.00	8445.12.00
8414.80.11	8422.90.90	8433.53.00	8445.13.10
8414.80.12	8423.20.00	8433.59.11	8445.13.90
8414.80.13	8423.30.11	8433.59.19	8445.19.10
8414.80.19	8423.30.19	8433.59.90	8445.19.21
8414.80.29	8423.30.90	8433.60.10	8445.19.22
8414.80.31	8423.50.90	8433.60.90	8445.19.23
8414.80.32	8423.81.90	8433.90.90	8445.19.24
8414.80.33	8423.82.00	8434.10.00	8445.19.25
8414.80.39	8423.89.00	8434.20.10	8445.19.26
8414.80.90	8423.90.29	8434.20.90	8445.19.27
8414.90.32	8424.20.00	8434.90.00	8445.19.29
8415.10.90	8424.30.10	8435.10.00	8445.20.10
8415.81.90	8424.30.20	8436.10.00	8445.20.20
8415.82.90	8424.30.30	8436.21.00	8445.20.30
8415.83.00	8424.30.90	8436.29.00	8445.20.40
8416.10.00	8424.81.19	8436.80.00	8445.20.70
8416.20.10	8424.81.21	8436.91.00	8445.20.80
8416.20.90	8424.81.29	8436.99.00	8445.20.90
8416.30.00	8424.81.90	8437.10.00	8445.30.10
8416.90.00	8424.89.00	8437.80.10	8445.30.90
8417.10.10	8425.11.00	8437.80.90	8445.40.11
8417.10.20	8425.19.90	8437.90.00	8445.40.12
8417.10.90	8425.20.00	8438.10.00	8445.40.18
8417.20.00	8425.31.10	8438.20.10	8445.40.19
8417.80.10	8425.31.90	8438.20.90	8445.40.21
8417.80.20	8425.39.10	8438.30.00	8445.40.29
8417.80.90	8425.39.90	8438.40.00	8445.40.31

8445.40.39
8445.40.40
8445.40.90
8445.90.10
8445.90.20
8445.90.30
8445.90.40
8445.90.90
8446.10.10
8446.10.90
8446.21.00
8446.29.00
8446.30.10
8446.30.20
8446.30.30
8446.30.41
8446.30.42
8446.30.49
8446.30.90
8447.11.00
8447.12.00
8447.20.21
8447.20.29
8447.20.30
8447.90.10
8447.90.20
8447.90.90
8448.11.10
8448.11.20
8448.11.90
8448.19.00
8448.20.20
8448.31.00
8448.32.11
8448.32.19
8448.32.30
8448.32.90
8448.33.10
8448.33.90
8448.39.11
8448.39.17
8448.39.19
8448.39.23
8448.39.29
8448.39.91
8448.39.99
8448.41.00
8448.42.00
8448.49.10
8448.49.90
8448.59.10
8448.59.29
8448.59.40
8448.59.90
8449.00.10
8449.00.20
8449.00.80
8449.00.99
8450.20.10
8450.20.90
8450.90.10
8451.10.00
8451.29.00
8451.30.10
8451.30.99
8451.40.10
8451.40.21
8451.40.29
8451.40.90
8451.50.10
8451.50.20
8451.50.90
8451.80.00
8451.90.90
8452.21.10
8452.21.20
8452.21.90
8452.29.10
8452.29.21
8452.29.22
8452.29.23
8452.29.29
8452.29.90
8452.30.00
8452.90.91
8452.90.99
8453.10.10
8453.10.90
8453.20.00
8453.30.90
8453.80.00
8453.90.00
8454.10.00
8454.20.10
8454.20.90
8454.30.10
8454.30.20
8454.90.90
8455.10.00
8455.21.10
8455.21.90
8455.22.10
8455.22.90
8455.30.10

8455.30.90
8455.90.00
8456.10.11
8456.10.19
8456.10.90
8456.20.10
8456.20.90
8456.30.11
8456.30.19
8456.30.90
8456.91.00
8456.99.00
8457.10.00
8457.20.10
8457.20.90
8457.30.10
8457.30.90
8458.11.10
8458.11.90
8458.19.10
8458.19.90
8458.91.00
8458.99.00
8459.10.00
8459.21.10
8459.21.91
8459.21.99
8459.29.00
8459.31.00
8459.39.00
8459.40.00
8459.51.00
8459.59.00
8459.61.00
8459.69.00
8459.70.00
8460.11.00
8460.19.00
8460.21.00
8460.29.00
8460.31.00
8460.39.00
8460.40.11
8460.40.19
8460.40.91
8460.40.99
8460.90.10
8460.90.90
8461.10.00
8461.20.10
8461.20.90
8461.30.10
8461.30.90
8461.40.11
8461.40.12
8461.40.19
8461.40.91
8461.40.99
8461.50.10
8461.50.20
8461.50.90
8461.90.10
8461.90.90
8462.10.11
8462.10.19
8462.10.90
8462.21.00
8462.29.00
8462.31.00
8462.39.10
8462.39.90
8462.41.00
8462.49.00
8462.91.11
8462.91.19
8462.91.91
8462.91.99
8462.99.10
8462.99.20
8462.99.90
8463.10.10
8463.10.90
8463.20.10
8463.20.90
8463.30.00
8463.90.10
8463.90.90
8464.10.00
8464.20.10
8464.20.90
8464.90.11
8464.90.19
8464.90.90
8465.10.00
8465.91.10
8465.91.20
8465.91.90
8465.92.11
8465.92.19
8465.92.90
8465.93.10
8465.93.90
8465.94.00
8465.95.11

8465.95.12
8465.95.91
8465.95.92
8465.96.00
8465.99.00
8466.10.00
8466.20.10
8466.20.90
8466.30.00
8466.91.00
8466.92.00
8466.93.19
8466.93.20
8466.93.30
8466.93.40
8466.93.50
8466.93.60
8466.94.10
8466.94.20
8466.94.30
8466.94.90
8467.11.10
8467.11.90
8467.19.00
8467.81.00
8467.89.00
8467.91.00
8467.92.00
8467.99.00
8468.20.00
8468.80.10
8468.80.90
8468.90.90
8469.11.00
8470.50.11
8470.50.19
8470.50.90
8470.90.10
8470.90.90
8471.10.00
8471.30.11
8471.30.12
8471.30.19
8471.30.90
8471.41.10
8471.41.90
8471.49.11
8471.49.12
8471.49.13
8471.49.14
8471.49.15
8471.49.21
8471.49.22
8471.49.23
8471.49.24
8471.49.25
8471.49.31
8471.49.32
8471.49.33
8471.49.34
8471.49.35
8471.49.36
8471.49.37
8471.49.41
8471.49.42
8471.49.43
8471.49.44
8471.49.45
8471.49.46
8471.49.47
8471.49.48
8471.49.51
8471.49.52
8471.49.53
8471.49.54
8471.49.55
8471.49.56
8471.49.57
8471.49.58
8471.49.59
8471.50.10
8471.50.20
8471.50.30
8471.50.40
8471.50.90
8471.60.11
8471.60.13
8471.60.14
8471.60.19
8471.60.21
8471.60.22
8471.60.23
8471.60.24
8471.60.25
8471.60.26
8471.60.29
8471.60.30
8471.60.41
8471.60.42
8471.60.49
8471.60.51
8471.60.61
8471.60.62
8471.60.71

8471.60.72
8471.60.73
8471.60.74
8471.60.80
8471.60.91
8471.60.99
8471.80.11
8471.80.12
8471.80.13
8471.80.14
8471.80.19
8471.80.90
8471.90.11
8471.90.12
8471.90.13
8471.90.19
8471.90.90
8472.10.00
8472.20.00
8472.30.10
8472.30.20
8472.30.30
8472.30.90
8472.90.10
8472.90.21
8472.90.29
8472.90.30
8472.90.51
8472.90.59
8472.90.90
8473.10.10
8474.10.00
8474.20.10
8474.20.90
8474.31.00
8474.32.00
8474.39.00
8474.80.10
8474.80.90
8474.90.00
8475.10.00
8475.21.00
8475.29.10
8475.29.90
8475.90.00
8476.21.00
8476.29.00
8476.81.00
8476.89.10
8476.89.90
8476.90.00
8477.10.11
8477.10.19
8477.10.21
8477.10.29
8477.10.91
8477.10.99
8477.20.10
8477.20.90
8477.30.10
8477.30.90
8477.40.00
8477.51.00
8477.59.11
8477.59.19
8477.59.90
8477.80.00
8477.90.00
8478.10.10
8478.10.90
8478.90.00
8479.10.10
8479.10.90
8479.20.00
8479.30.00
8479.40.00
8479.50.00
8479.60.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.21
8479.89.22
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8479.90.90
8480.10.00
8480.20.00
8480.30.00
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8481.20.90
8481.30.00
8481.40.00
8481.80.19

8481.80.29
8481.80.91
8481.80.93
8481.80.95
8481.80.97
8485.10.00
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.19
8501.34.20
8501.51.10
8501.51.20
8501.51.90
8501.52.10
8501.52.20
8501.52.90
8501.53.10
8501.53.90
8501.61.00
8501.62.00
8501.63.00
8501.64.00
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.19
8502.20.90
8502.31.00
8502.39.00
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.31.19
8504.31.99
8504.33.00
8504.34.00
8504.40.30
8504.40.40
8504.40.50
8504.50.00
8504.90.30
8504.90.40
8504.90.90
8505.30.00
8507.20.90
8507.30.90
8508.80.93
8510.20.00
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.29
8514.30.90
8514.40.00
8514.90.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8515.90.00
8517.19.20
8517.21.10
8517.21.20
8517.21.30
8517.21.90
8517.22.10
8517.22.90
8517.30.11
8517.30.12
8517.30.13
8517.30.14
8517.30.15
8517.30.19
8517.30.20
8517.30.30
8517.30.41
8517.30.49
8517.30.50
8517.30.61
8517.30.62
8517.30.69
8517.30.90
8517.50.11
8517.50.12
8517.50.13
8517.50.19
8517.50.21

8517.50.22
8517.50.29
8517.50.30
8517.50.41
8517.50.49
8517.50.50
8517.50.91
8517.50.99
8517.80.10
8517.80.21
8517.80.22
8517.80.29
8517.80.90
8520.90.11
8521.10.10
8521.10.90
8521.90.10
8525.10.10
8525.10.21
8525.10.22
8525.10.29
8525.10.31
8525.10.32
8525.10.33
8525.10.34
8525.10.39
8525.20.11
8525.20.12
8525.20.13
8525.20.19
8525.20.21
8525.20.23
8525.20.29
8525.20.30
8525.20.41
8525.20.42
8525.20.49
8525.20.51
8525.20.52
8525.20.53
8525.20.54
8525.20.59
8525.20.61
8525.20.62
8525.20.63
8525.20.69
8525.20.71
8525.20.72
8525.20.79
8525.20.81
8525.20.89
8525.20.90
8525.30.10
8525.30.20
8525.40.10
8526.10.00
8526.91.00
8528.12.11
8528.21.10
8530.10.10
8530.10.90
8530.80.10
8530.80.90
8530.90.00
8531.20.00
8533.29.00
8533.40.19
8535.30.19
8535.30.29
8536.50.10
8536.50.20
8536.50.30
8536.69.90
8536.90.40
8537.10.11
8537.10.19
8537.10.20
8537.10.30
8538.10.00
8541.40.25
8543.11.00
8543.19.00
8543.20.00
8543.30.00
8543.40.00
8543.81.00
8543.89.11
8543.89.12
8543.89.13
8543.89.14
8543.89.15
8543.89.19
8543.89.31
8543.89.32
8543.89.33
8543.89.34
8543.89.35
8543.89.36
8543.89.39
8543.89.40
8543.89.50
8543.89.91
8543.89.99
8543.90.90

8544.51.00
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8607.11.10
8607.11.20
8607.12.00
8607.19.11
8607.19.19
8607.19.90
8607.21.00
8607.29.00
8607.30.00
8607.91.00
8607.99.00
8608.00.11
8608.00.12
8608.00.90
8609.00.00
8701.10.00
8701.30.00
8701.90.00
8709.11.00
8709.19.00
8709.90.00
8802.11.00
8802.12.10
8802.12.90
8802.20.10
8802.20.21
8802.20.22
8802.20.90
8802.30.10
8802.30.21
8802.30.29
8802.30.31
8802.30.39
8802.30.90
8802.40.10
8802.40.90
8802.60.00
8805.10.00
8805.20.00
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9005.80.00
9005.90.90
9006.10.00
9006.30.00
9007.19.00
9007.20.90
9007.91.00
9007.92.00
9008.20.10
9008.20.90
9009.11.00
9009.12.10
9009.12.90
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9009.90.10
9009.90.90
9010.10.10
9010.10.20
9010.10.90
9010.50.10
9010.90.10
9011.10.00
9011.20.10
9011.20.20
9011.20.30
9011.80.10
9011.80.90
9011.90.90
9012.10.10
9012.10.90
9012.90.90
9013.10.90
9013.20.00
9013.90.00

9014.10.00
9014.20.10
9014.20.20
9014.20.30
9014.20.90
9014.80.10
9014.80.90
9014.90.00
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9015.30.00
9015.40.00
9015.80.10
9015.80.90
9015.90.90
9016.00.10
9016.00.90
9017.10.10
9018.11.00
9018.12.10
9018.12.90
9018.13.00
9018.14.00
9018.19.10
9018.19.20
9018.19.30
9018.19.80
9018.19.90
9018.20.10
9018.20.90
9018.41.00
9018.49.30
9018.49.40
9018.49.91
9018.50.00
9018.90.10
9018.90.31
9018.90.39
9018.90.40
9018.90.50
9018.90.91
9018.90.93
9018.90.94
9019.10.00
9019.20.10
9019.20.20
9019.20.30
9019.20.40
9019.20.90
9022.12.00
9022.13.11
9022.13.19
9022.13.90
9022.14.11
9022.14.12
9022.14.13
9022.14.19
9022.14.90
9022.19.10
9022.19.90
9022.21.10
9022.21.20
9022.21.90
9022.29.00
9022.90.11
9022.90.12
9022.90.19
9022.90.80
9022.90.90
9024.10.10
9024.10.20
9024.10.90
9024.80.11
9024.80.19
9024.80.20
9024.80.90
9024.90.00
9027.10.00
9027.20.11
9027.20.12
9027.20.19
9027.20.20
9027.30.11
9027.30.19
9027.30.21
9027.30.22
9027.30.23
9027.30.29
9027.30.31
9027.30.39
9027.40.00
9027.50.10
9027.50.20
9027.50.30
9027.50.40
9027.50.90
9027.80.11
9027.80.12
9027.80.13
9027.80.14
9027.80.20
9027.80.30
9027.80.90

9027.90.10	9030.39.11	9030.89.20	9031.80.30
9028.10.10	9030.39.19	9030.89.30	9031.80.50
9028.30.11	9030.40.10	9030.89.40	9031.80.60
9028.30.21	9030.40.20	9030.90.10	9031.80.90
9028.30.31	9030.40.30	9031.10.00	9031.90.10
9030.10.10	9030.40.90	9031.20.10	9032.89.30
9030.10.90	9030.82.10	9031.20.90	9032.89.84
9030.20.10	9030.82.90	9031.30.00	9402.90.10
9030.20.21	9030.83.10	9031.41.00	9402.90.20
9030.20.22	9030.83.20	9031.49.00	9406.00.10
9030.20.29	9030.83.30	9031.80.11	9406.00.92
9030.20.30	9030.83.90	9031.80.12	9406.00.99
9030.31.00	9030.89.10	9031.80.20	

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 58

Correspondiente a Empresas Industriales Manufactureras fabricantes de Bienes de Capital Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria – CUIT—;

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social; Dirección de Correo Electrónico.

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son los bienes que producen que clasifican en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en el Anexo I de la presente resolución;

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En este último caso, indicar la Clave de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio;

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

☐

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha; salvo que se tratare de inicio de actividades, en cuyo caso deberá aplicarse el procedimiento indicado en el artículo 3º de la presente resolución.

Información de la Facturación y el Empleo

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

Sección 1: Facturación (véase la Nota Nº 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación por las actividades comprendidas en el artículo 1º, incisos a), b) y c)	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de Bienes de Capital en los ingresos totales (2 / 1)	
Nota Nº 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.		
Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nómina según Formulario Nº 931 de la AFIP correspondiente al mes de abril de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en la actividad comprendida en el artículo 1º, incisos a), b) y c) (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades (Ver Nota 3)	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de los personas empleadas en la fabricación de Bienes de Capital sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
Sección 3		
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	
Nota 2: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio como una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Dicha proporción será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		
Nota 3: Se incluirá en esta fila tanto el personal afectado en forma directa a las actividades no alcanzadas por el beneficio, como así también una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección. Esta última proporción será determinada mediante la multiplicación del número que resulte de detraer del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 del número UNO (1), por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.		

Secretaría de Industria

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 59/2001

Precísanse las limitaciones y establécense los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos de la Cadena de Valor del Sector Automotriz, a los efectos del otorgamiento de los beneficios determinados en el Decreto Nº 730/2001.

Bs. As., 4/7/2001

VISTO el Expediente Nº 060-004591/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001 se adoptaron las medidas pertinentes que conllevan a la efectivización de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional en los CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del precitado decreto resulta necesario precisar las limitaciones y establecer los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los CONVENIOS, para acceder a los beneficios de los mismos.

Que con fecha 23 de mayo de 2001 el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales adheridos, el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los representantes de las Entidades Sindicales y del Sector Privado integrantes de la Cadena de Valor Automotriz suscribieron un Convenio que prevé un conjunto de medidas fiscales destinadas a mejorar la competitividad y el empleo en dicha Cadena de Valor.

Que a raíz de ello resulta necesario definir un procedimiento para identificar las unidades económicas empresarias que forman parte de dicha Cadena de Valor.

Que el Decreto Nº 761 de fecha 11 de junio de 2001 establece en su artículo 2º que el acceso total o parcial a los beneficios por parte de cada empresa estará condicionado por la incidencia que para ella tenga la actividad prevista en los mismos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 2º del Decreto Nº 730/2001 y en el Decreto Nº 373 de fecha 28 de febrero de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del otorgamiento de los beneficios establecidos en el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001, entiéndese como beneficiarios a aquellos sujetos de la Cadena de Valor del Sector Automotriz que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Que fabriquen uno o más bienes comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se detallan en el Anexo I, que con NUEVE (9) fojas, forma parte integrante de la presente resolución o que sean Concesionarios Oficiales de Empresas Terminales Automotrices.

b) Que, en el caso de empresas industriales manufactureras, cuenten con establecimiento industrial localizado en el Territorio Nacional.

c) Que el nivel correspondiente al indicador referido en los Anexos II y III, apartados VI y V, respectivamente, de la presente resolución, no sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), salvo el caso del beneficio establecido por el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 730/2001, para acceder al cual se requiere que dicho indicador no sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%).

A dicho efecto se entiende que integran la Cadena de Valor Automotriz el conjunto de actividades comprendidas por la elaboración y provisión de insumos y autopartes para incorporar a vehículos automotores, la fabricación de vehículos automotores y la comercialización por concesionarios oficiales de las Empresas Terminales Automotrices. En el caso de fabricantes de insumos, están alcanzados, únicamente, aquellos que los fabriquen y provean en forma directa al autopartista o la empresa terminal.

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 730/2001, deberán formalizar su inscripción en un registro específico que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán:

a) De tratarse de empresas que realicen actividades industriales manufactureras, presentar la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo II que, con TRES (3) fojas, forma parte de la presente resolución.

b) De tratarse de empresas que sean Concesionarios Oficiales de las Terminales Automotrices, presentar la documentación y la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo III que, con DOS (2) fojas, forma parte de la presente resolución.

Tanto la información correspondiente a las empresas que realizan actividades industriales manufactureras como la de los Concesionarios Oficiales de las Terminales Automotrices, deberá ser actualizada en el mes de Junio de cada año en que rijan los beneficios.

En las declaraciones juradas, se informará sobre la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de mayo del año inmediato anterior y el 30 de abril del año de la presentación, así como sobre el empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Art. 3º — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el artículo 2º. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en los Anexos II ó III, según se trate, respectivamente, de una Empresa Industrial Manufacturera o de un Concesionario Oficial de una Empresa Automotriz. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá formular la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período. Los datos sobre empleo se referirán al último día del período de facturación informado.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y Declaraciones Juradas de los Anexos II ó III, según se trate de actividades industriales manufactureras o Concesionarios Oficiales de Empresas Automotrices Terminales.

La inscripción definitiva en el registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva deberá ser acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — El beneficio establecido en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 730/2001, se asignará en forma plena a aquellos sujetos que realicen actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el artículo 1º, inciso c). Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Art. 5º — Los beneficios establecidos en el artículo 1º, incisos b) y c) del Decreto Nº 730/2001 se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios comprendidos en el artículo 1º de la presente resolución, cuyo coeficiente, calculado de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, apartado VI, sea del SETENTA POR CIENTO (70%) o más. Si dicho coeficiente fuera inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) y superior o igual al DIEZ POR CIENTO (10%), los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

b) Para un coeficiente superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%);

c) Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y de hasta el SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%);

Art. 6º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA para ampliar y/o modificar la lista de posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 59

NCM	NCM	NCM	NCM
8701.20.00	8706.00.20	4011.91.19	7307.11.00
8702.10.00	8706.00.90	4011.91.90	7307.19.20
8702.90.90	8707.10.00	4011.99.10	7307.19.90
8703.21.00	8707.90.10	4011.99.90	7307.21.00
8703.22.10	8707.90.90	4012.90.10	7307.22.00
8703.22.90	8716.20.00	4012.90.90	7307.91.00
8703.23.10	8716.31.00	4013.10.10	7307.92.00
8703.23.90	8716.39.00	4013.10.90	7307.93.00
8703.24.10	8716.40.00	4013.90.00	7307.99.00
8703.24.90	8716.80.00	4016.10.10	7311.00.00
8703.31.10		4016.91.00	7312.10.90
8703.31.90	AUTOPARTES	4016.93.00	7315.11.00
8703.32.10		4016.99.90	7315.12.10
8703.32.90	3815.12.00	4204.00.90	7315.12.90
8703.33.10	3917.32.10	4503.90.00	7315.19.00
8703.33.90	3917.32.29	4504.90.00	7315.20.00
8703.90.00	3917.32.30	4805.40.00	7317.00.20
8704.10.00	3917.32.90	4823.20.00	7317.00.90
8704.21.10	3917.33.00	4823.70.00	7318.13.00
8704.21.20	3917.39.00	4823.90.90	7318.14.00
8704.21.30	3917.40.10	5704.90.00	7318.15.00
8704.21.90	3917.40.90	5911.90.00	7318.16.00
8704.22.10	3919.90.00	6812.10.10	7318.19.00
8704.22.20	3920.10.90	6812.10.20	7318.21.00
8704.22.30	3923.30.00	6812.90.10	7318.22.00
8704.22.90	3923.50.00	6812.90.90	7318.23.00
8704.23.10	3926.30.00	6813.10.10	7318.24.00
8704.23.20	3926.90.10	6813.10.90	7318.29.00
8704.23.30	3926.90.21	6813.90.10	7320.10.00
8704.23.90	3926.90.90	6813.90.90	7320.20.10
8704.31.10	4006.90.00	6815.10.90	7320.20.90
8704.31.20	4009.10.00	6909.19.90	7320.90.00
8704.31.30	4009.20.10	7007.11.00	7325.10.00
8704.31.90	4009.20.90	7007.21.00	7325.99.10
8704.32.10	4009.30.00	7009.10.00	7325.99.90
8704.32.20	4009.40.00	7009.91.00	7326.19.00
8704.32.30	4009.50.10	7014.00.00	7326.20.00
8704.32.90	4009.50.90	7304.31.10	7326.90.00
8704.90.00	4010.21.00	7304.39.10	7411.10.10
8705.10.00	4010.22.00	7304.39.20	7411.10.90
8705.20.00	4010.23.00	7304.51.10	7411.21.10
8705.30.00	4010.24.00	7304.59.10	7411.21.90
8705.40.00	4010.29.00	7304.90.19	7411.22.10
8705.90.10	4011.10.00	7304.90.90	7411.22.90
8705.90.90	4011.20.10	7306.30.00	7411.29.10
8706.00.10	4011.20.90	7306.50.00	7411.29.90

NCM	NCM	NCM	NCM
7412.10.00	8421.23.00	8511.40.00	8708.60.10
7412.20.00	8421.29.90	8511.50.10	8708.60.90
7415.21.00	8421.31.00	8511.50.90	8708.70.10
7415.29.00	8421.39.20	8511.80.10	8708.70.90
7415.32.00	8421.39.90	8511.80.20	8708.80.00
7415.39.00	8421.99.10	8511.80.30	8708.91.00
7416.00.00	8421.99.90	8511.80.90	8708.92.00
7419.99.00	8424.90.90	8511.90.00	8708.93.00
7608.10.00	8425.42.00	8512.20.11	8708.94.11
7608.20.00	8425.49.10	8512.20.19	8708.94.12
7609.00.00	8425.49.90	8512.20.21	8708.94.13
7613.00.00	8426.91.00	8512.20.22	8708.94.91
7616.10.00	8430.69.19	8512.20.23	8708.94.92
7616.99.00	8430.69.90	8512.20.29	8708.94.93
8301.20.00	8431.20.11	8512.30.00	8708.99.90
8301.50.00	8431.20.90	8512.40.10	8716.90.10
8301.60.00	8431.39.00	8512.40.90	8716.90.90
8301.70.00	8431.41.00	8512.90.00	9025.11.90
8302.10.00	8431.42.00	8516.80.90	9025.19.90
8302.30.00	8431.49.00	8518.29.00	9025.90.10
8307.10.90	8473.30.42	8518.90.10	9025.90.90
8307.90.00	8473.30.49	8519.99.10	9026.10.11
8308.10.00	8481.10.00	8527.21.10	9026.10.19
8308.20.00	8481.20.10	8527.21.90	9026.10.20
8309.90.00	8481.20.90	8527.29.00	9026.20.10
8310.00.00	8481.30.00	8529.10.19	9026.20.90
8407.33.90	8481.40.00	8529.90.90	9026.80.00
8407.34.90	8481.80.21	8530.80.90	9026.90.10
8407.90.00	8481.80.92	8531.10.90	9026.90.20
8408.20.10	8481.80.95	8531.90.00	9026.90.90
8408.20.20	8481.80.97	8532.21.10	9027.90.99
8408.20.30	8481.80.99	8532.22.00	9028.20.10
8408.20.90	8481.90.90	8532.23.90	9029.10.10
8408.90.90	8482.10.10	8532.24.10	9029.10.90
8409.91.11	8482.10.90	8532.25.10	9029.20.10
8409.91.12	8482.20.10	8532.25.90	9029.90.10
8409.91.13	8482.20.90	8532.29.90	9029.90.90
8409.91.14	8482.30.00	8532.30.90	9030.39.21
8409.91.15	8482.40.00	8533.10.00	9030.39.29
8409.91.16	8482.50.10	8533.21.10	9030.39.90
8409.91.17	8482.50.90	8533.21.20	9030.89.90
8409.91.20	8482.80.00	8533.21.90	9030.90.20
8409.91.30	8482.91.19	8533.29.00	9030.90.90
8409.91.40	8482.91.20	8533.31.10	9031.80.40
8409.91.90	8482.91.30	8533.31.90	9031.80.90
8409.99.11	8482.91.90	8533.39.90	9031.90.90
8409.99.12	8482.99.00	8533.40.19	9032.10.10
8409.99.13	8483.10.10	8533.40.92	9032.10.90
8409.99.14	8483.10.20	8534.00.00	9032.20.00
8409.99.15	8483.10.30	8535.30.11	9032.89.11
8409.99.16	8483.10.40	8535.30.19	9032.89.19
8409.99.17	8483.10.90	8536.10.00	9032.89.21
8409.99.20	8483.20.00	8536.20.00	9032.89.22
8409.99.30	8483.30.10	8536.41.00	9032.89.23
8409.99.90	8483.30.20	8536.50.90	9032.89.24
8412.21.10	8483.30.90	8536.61.00	9032.89.25
8412.21.90	8483.40.10	8536.90.10	9032.89.29
8412.29.00	8483.40.90	8536.90.30	9032.89.81
8412.31.10	8483.50.10	8536.90.90	9032.89.82
8412.31.90	8483.50.90	8537.10.90	9032.89.83
8412.90.80	8483.60.11	8538.10.00	9032.89.89
8412.90.90	8483.60.19	8538.90.90	9032.89.90
8413.19.00	8483.60.90	8539.10.10	9032.90.10
8413.30.10	8483.90.00	8539.10.90	9032.90.91
8413.30.20	8484.10.00	8539.21.10	9032.90.99
8413.30.30	8484.20.00	8539.29.10	9104.00.00
8413.30.90	8484.90.00	8539.29.90	9109.19.00
8413.50.90	8485.90.00	8539.39.00	9114.10.00
8413.60.11	8501.10.19	8539.90.90	9114.90.20
8413.60.19	8501.10.21	8541.40.22	9114.90.50
8413.60.90	8501.10.29	8542.13.29	9114.90.90
8413.70.10	8501.10.90	8542.40.90	9401.20.00
8413.70.90	8501.20.00	8542.50.00	9401.90.90
8413.91.00	8501.31.10	8544.20.00	9603.50.00
8413.92.00	8501.32.10	8544.30.00	9613.80.00
8414.10.00	8501.32.20	8544.41.00	9613.90.00
8414.30.11	8501.40.11	8544.49.00	
8414.30.91	8501.40.19	8545.20.00	INSUMOS
8414.30.99	8501.40.21	8546.20.00	SIDERURGICOS
8414.59.90	8501.40.29	8546.90.00	
8414.80.19	8503.00.10	8547.10.00	7207.11.10
8414.80.21	8503.00.90	8547.20.00	7207.20.00
8414.80.22	8504.40.90	8547.90.00	7211.14.00
8414.80.33	8505.11.00	8708.10.00	7211.19.00
8414.80.39	8505.19.10	8708.21.00	7213.20.00
8414.80.90	8505.19.90	8708.29.11	7213.91.10
8414.90.10	8505.20.90	8708.29.12	7213.91.90
8414.90.20	8505.90.80	8708.29.13	7213.99.10
8414.90.31	8505.90.90	8708.29.14	7213.99.90
8414.90.33	8507.10.00	8708.29.19	7214.91.00
8414.90.34	8507.20.10	8708.29.91	7214.99.10
8414.90.39	8507.30.19	8708.29.92	7215.10.00
8415.20.10	8507.40.00	8708.29.93	7215.50.00
8415.20.90	8507.80.00	8708.29.94	7217.10.19
8415.82.10	8507.90.10	8708.29.99	7217.10.90
8415.82.90	8507.90.20	8708.31.10	7217.20.10
8415.83.00	8507.90.90	8708.31.90	7217.30.10
8415.90.00	8511.10.00	8708.39.00	7228.20.00
8418.61.10	8511.20.10	8708.40.10	7228.30.00
8418.99.00	8511.20.90	8708.40.90	7228.50.00
8419.50.90	8511.30.10	8708.50.10	7306.30.00
8419.89.40	8511.30.20	8708.50.90	7306.60.00

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 59

Correspondiente a Empresas Industriales Manufactureras que integran la Cadena de Valor Automotriz

Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria - CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza, indicando cuáles son los bienes que producen que clasifican en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en el Anexo I de la presente resolución; si se tratara de un proveedor de insumos, indicar la Clave de Identificación Tributaria de los clientes integrantes de la Cadena de Valor Automotriz, su razón social y domicilio.

IV. Indicar si la producción se realiza en establecimientos propios y/o en establecimientos de terceros a los cuales se les entrega la materia prima para que trabajen sobre ella. En este último caso, indicar la Clave de Identificación Tributaria del o los fabricantes que realizan la producción por cuenta y orden de la empresa, su razón social y domicilio.

V. Domicilios (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus establecimientos productivos propios.

VI. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo (según registro correspondiente a la fila 12 del cuadro del apartado VII):

VII. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1º de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha:

Información de la Facturación y el Empleo

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

Sección 1: Facturación (véase la Nota Nº 1)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación de bienes producidos por la empresa en el país provenientes de la actividad como integrante de la cadena de valor automotriz	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades industriales no alcanzadas por el beneficio	
4	Importe de la facturación por el desarrollo de actividades no industriales (v.g. comercialización de bienes no producidos por la empresa)	
5	Comprobación (1 – 2 – 3 – 4 = 0)	
6	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la actividad industrial automotriz en los ingresos totales (2 / 1)	
Nota Nº 1: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso propio ni otros ingresos de carácter extraordinario.		
Sección 2: Empleo		
7	Número de empleados en nomina según Formulario Nº 931 de la AFIP correspondiente al mes de abril de .... (indicar año)	
8	Número de personas empleadas por la empresa en la actividad de la Cadena de Valor Automotriz (Ver Nota 2).	
9	Número de personas empleadas por la empresa en otras actividades.	
10	Comprobación (7 – 8 – 9 = 0)	
11	Coeficiente de participación de los personas empleadas en la Cadena de Valor Automotriz sobre el total de personas empleadas en la empresa (8/7)	
12	Importe de la fila 6 x 0,50 + importe de la fila 11 x 0,50	

Nota 2: Se incluirá en esta fila el personal afectado en forma directa a la actividad objeto del beneficio, es decir la Cadena de Valor Automotriz, y en su caso una proporción del personal que cumpla funciones de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad de dicha cadena y de otras actividades que desempeñe la empresa reflejadas en esta sección. En el supuesto que deba aplicarse la proporción, la misma será determinada mediante la multiplicación del coeficiente de la fila 6 de la Sección 1 por el número total de personas de las categorías de empleo pre indicadas.

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 59

PARA CONCESIONARIOS OFICIALES DE LAS TERMINALES AUTOMOTRICES

Información que se deberá presentar de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º de la presente resolución:

Con carácter de Declaración Jurada:

I. Clave Unica de Identificación Tributaria – CUIT

II. Apellido y Nombres, Denominación o Razón Social

III. Descripción de la actividad que realiza;

IV. Domicilio (Calle y Número, Código Postal, Localidad y Provincia) de la empresa y de cada uno de sus locales comerciales.

V. Informar el coeficiente ponderado de participación de los ingresos (según registro correspondiente a la fila 5 del cuadro del apartado VI):

VI. Datos de facturación correspondientes al período comprendido entre el 1ro. de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en que se realiza la presentación:

Información de la Facturación

Indicar si se trata de datos reales o proyectados: ....

Período Informado: .... al ....

Sección 1: Facturación (ver Nota Nº 4)		En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación por ventas de automotores nuevos de marcas propias de las Empresas Terminales Automotrices radicadas en el Territorio Nacional.	
3	Importe correspondiente a la facturación por otros conceptos.	
4	Comprobación (1 – 2 – 3 = 0)	
5	COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL AUTOMOTRIZ EN LOS INGRESOS TOTALES (2 / 1)	

Nota Nº 4: No deben ser incluidos los importes correspondientes a ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Deberá acompañarse la siguiente documentación:

i. Certificación de la Empresa Terminal Automotriz de la cual surja la condición de Concesionario Oficial.

ii. Fecha de inicio y finalización del contrato que lo vincula con la Empresa Terminal Automotriz.

La copia de la documentación precedentemente indicada referida deberá ser certificada por Escribano Público Nacional y la firma de éste legalizada por el Consejo Profesional de la Jurisdicción.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION FINANCIERA

ACLARACION: Se comunica que en los avisos publicados los días 4, 5 y 6 de julio de 2001, por esta Comisión, se ha consignado por error el domicilio de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, siendo su dirección: Calle España 1690 de esa ciudad.

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

e. 6/7 N° 356.600 v. 6/7/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1069/2001

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1081.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Norberto Miguel AMATEIS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de INGENIERO LUIGGI, provincia de LA PAMPA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de INGENIERO LUIGGI, provincia de LA PAMPA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor AMATEIS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 3853/01 de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de LA PAMPA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 208, frecuencia 89.5 MHz., Categoría E, para la localidad de INGENIERO LUIGGI, provincia de LA PAMPA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor AMATEIS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicaciones, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Norberto Miguel AMATEIS (L.E. N° 7.359.220), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 208, Frecuencia 89.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG398”, de la localidad de INGENIERO LUIGGI, provincia de LA PAMPA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA ($ 1.730), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 6/7 N° 356.519 v. 6/7/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1070/2001

Bs. As., 2/7/2001

VISTO el Expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 46.00.0/99, su anexo 46.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 263, Frecuencia 100.5 MHz. en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que conforme surge del acta de apertura se verificó como única oferta la presentada por el señor Ricardo Robinson REJAL.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento concursal para la adjudicación de una licencia para un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la oferta presentada por el señor Ricardo Robinson REJAL para la adjudicación de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, aprobó el anteproyecto técnico presentado por el oferente y asignó la señal distintiva "LRJ783", al servicio en cuestión.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la oferta presentada por el señor REJAL se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia concursada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando al oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébanse los actos del concurso público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría D, que operará en el Canal 263, Frecuencia 100.5 MHz., identificada con la señal distintiva "LRJ783", en la localidad de CHILECITO, provincia de LA RIOJA, conforme lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares, aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 y modificatorias, como Anexo I.

ARTICULO 2° — Adjudícase al señor Ricardo Robinson REJAL (DNI N° 20.686.207), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio referido en el artículo precedente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4°, inciso a) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por el término de DIEZ (10) años más conforme los términos de los artículos Nros. 41 de la Ley N° 22.285 y 9°, inciso a) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 4° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos de publicada la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo I integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 5° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 13 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 19.820,00), debiendo constituirse el depósito en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 27.

ARTICULO 6° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 26 de la Ley N° 22.285, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27, inciso 27.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiosifusión.

e. 6/7 N° 356.520 v. 6/7/2001

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Disposición N° 77/00 del 04/09/00 - Parque Nacional Tierra del Fuego

Síntesis

VISTO... y CONSIDERANDO..., EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCION Y GUARDAPARQUES A/C DEL PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO DISPONE:

ARTICULO 1° — INHABILITAR por el término de UN (1) año al Sr. Luis Alberto LAZO, D.N.I. 5.542.609, domiciliado en Las Aljabas N° 323, de la localidad de USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO) para obtener su inscripción en el REGISTRO DE OPERADORES DE EXCURSIONES de este Parque Nacional, por los motivos expresados en el preámbulo de la presente Disposición.

ARTICULO 3° —DE FORMA. — Fdo.: Gpque. DANIEL RAMOS, Jefe Dto. Prot. y Gpques. a/c Intendencia

NOTA: La versión completa de la presente Disposición puede ser consultada en el Boletín Oficial de la Nación.

e. 6/7 N° 356.341 v. 6/7/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1222/2001

Bs. As., 29/6/2001

VISTO lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) y 28 inciso n) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las medidas de fomento previstas por el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias se encuentra la de auspiciar concursos y establecer premios, en tanto el artículo 28 inciso n) de las normas citadas faculta a aplicar sumas del Fondo de Fomento Cinematográfico al cumplimiento de las actividades que, en cumplimiento de la ley aludida deben ejecutarse a fin de desarrollar la cinematografía y las artes audiovisuales argentinas.

Que el concurso para la producción al que alude la presente Resolución se inscribe en el marco para la promoción de nuevos realizadores que posibiliten la continuidad de la creación de obras audiovisuales.

Que a tales fines se considera conducente llamar a Concurso para el otorgamiento de premios a directores cuyos proyectos constituyan su primer o segundo largometraje que aspiren dirigir.

Que en consecuencia corresponde dictar Resolución fijando las bases para la participación en el citado concurso.

Que el presente acto se expide por el suscripto en razón de encontrarse ausente el Señor Director Nacional y conforme lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a Concurso para la producción de Largometrajes para primeras y segundas obras, en los términos del artículo 3° de la presente Resolución, las que deberán tener una duración entre NOVENTA (90) y CIENTO VEINTE (120) minutos, las que podrán ser registradas en 16 mm, 35 mm o en video digital, pero deberán ser obligatoriamente terminadas en 35 mm; pudiendo ser en color o blanco y negro.

ARTICULO 2° — Fíjase los días 3 de julio al 6 de septiembre de 2001 como fechas de apertura y cierre de las presentaciones al Concurso al que se llama por la presente Resolución. En los casos de remisiones por vía postal se estará a la fecha de imposición en la Oficina de Correos de que se trate.

ARTICULO 3° — Podrán participar en el Concurso al que se llama por la presente Resolución sólo aquellos directores cinematográficos argentinos o extranjeros con residencia en la República Argentina y cuyos proyectos presentados a Concurso constituyan el primer o segundo largometraje que aspiren dirigir.

ARTICULO 4° — Los presentantes que resulten seleccionados como ganadores deberán inscribirse en el registro de productores del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 5° — Los proyectos que se presenten deberán contar en todos los casos con un productor ejecutivo y prever la existencia de un productor delegado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES debiendo incluirse en el presupuesto el costo del mismo que será a cargo del proyecto, computándose tal costo en el definitivo que se reconozca.

ARTICULO 6° — Cada uno de los proyectos ganadores recibirá un premio equivalente al SETENTA (70) por ciento del costo presupuestario que presente, no pudiendo el monto del premio ser inferior a PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000), ni superior a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000). El monto total de premios a distribuir no podrá exceder de la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL ($ 1.200.000). A tales efectos el Jurado interviniente indicará el monto a adjudicar como premio a cada proyecto ganador, teniendo en consideración la suma máxima a disponer para todos los premios. La Dirección Nacional decidirá en definitiva sobre el monto a asignar a cada proyecto seleccionado.

ARTICULO 7° — El aporte que efectuará el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, a cada proyecto ganador, se hará efectivo en la forma, porcentajes y oportunidades previstas para los créditos que otorga el INSTITUTO para películas nacionales de largometraje. A los fines de efectivizar la última cuota deberá presentarse, además de la Copia "A", una copia tiraje en 35 mm y un master digital. Todas estas copias no podrán ser retiradas del Organismo una vez entregadas y pasarán a formar parte de la Cinemateca del mismo. Asimismo y en dicha oportunidad deberá entregarse la copia a que refieren las Resoluciones 1168/97 y 1206/97 del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. El costo de la misma deberá incluirse en el presupuesto e integrará el costo definitivo que se reconozca a la producción. Todas las liberaciones de sumas dinerarias estarán sujetas a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 8° — Los films realizados por el régimen de la presente Resolución tendrán derecho a los subsidios que resulten de la legislación vigente al momento de su clasificación. De los subsidios que correspondan liquidar, se descontará el importe entregado como premio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la presente Resolución.

ARTICULO 9º — EL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hará efectivo el pago de la primera de las cuotas expresadas en el artículo anterior una vez que el beneficiario haya formalizado la firma del convenio correspondiente y haya presentado los planes de producción, de rodaje, nómina de equipo técnico y artístico definitivo. La firma del convenio y la presentación aludidos precedentemente deberá formalizarse en un plazo de SESENTA (60) días hábiles a contar desde la notificación a aquellos cuyos proyectos resulten seleccionados. Previo a la liberación de las restantes cuotas deberá presentarse la rendición de cuentas de las sumas recibidas, la que deberá efectuarse en la forma prevista por la Resolución 1534/97 y con cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1920/97

ARTICULO 10. — Los presupuestos que acompañen los proyectos que se presenten a concurso deberán cumplir con lo previsto por las Resoluciones 1791/97 y 1173/01/INCAA artículo 2º, con excepción de los incisos f) y g).

ARTICULO 11. — Los beneficiarios tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la liberación de la primera suma que se efectúe en su favor para entregar la Copia "A". La falta de cumplimiento en término dará derecho al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para que, previa intimación por DIEZ (10) días corridos, declare la caducidad de¡ proyecto de que se trate y reclame la devolución de las sumas que se hubieran entregado más los intereses correspondientes.

ARTICULO 12. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES controlará el desarrollo de las producciones de los proyectos ganadores, pudiendo realizar todos los actos necesarios a tales fines y designar el productor delegado al que refiere el artículo 5º de la presente Resolución, en los términos del mismo.

ARTICULO 13. — La propiedad de los filmes producidos por este concurso será de los presentantes de los proyectos de los mismos. La participación en el concurso implica la autorización al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la proyección en cualquier época de los

mismos en el Complejo de Cine TITA MERELLO, y la proyección por señal satelital propia o por canales de televisión con los que tenga convenio el Organismo. Sin perjuicio de lo expuesto, toda negociación comercial relativa a los films seleccionados deberán contar con la aprobación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 14. — En los créditos de las películas ganadoras del presente Concurso y en toda publicidad que de las mismas se realicen deberá constar en forma notoria la participación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 15. — Apruébase lo establecido por el ANEXO I de la presente Resolución y que integran la misma, conteniendo los requisitos de presentación de proyectos al presente Concurso.

ARTICULO 16. — La participación en el concurso al que se llama por la presente Resolución implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en la misma.

ARTICULO 17. — Los ganadores del presente Concurso no podrán solicitar crédito al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la realización de los films seleccionados.

ARTICULO 18. — No podrán participar en el presente Concurso los proyectos presentados a los llamados a Concurso del año 2000, como así tampoco podrá participarse con el mismo proyecto presentado a este Concurso, en otro Concurso o proceso de selección al que se llame durante el ejercicio 2001.

ARTICULO 19. — No podrán intervenir en el concurso el que se llama por esta Resolución quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 20. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES nombrará un Jurado integrado por CINCO (5) miembros con la siguiente composición UN (1) Director Cinematográfico. UN (1) Guionista, UN (1) Productor Ejecutivo, UN (1) Técnico Cinematográfico y UNA (1) Personalidad de la Cultura. Dicho Jurado tendrá como función la selección de los proyectos ganadores y suplente del Concurso al que se llama por la presente Resolución.

ARTICULO 21. — Vencido el plazo de presentación de los proyectos, el Jurado que se designe tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para la selección de los proyectos ganadores y suplentes. Los proyectos suplentes ocuparán el lugar de los ganadores en caso de renuncia o incumplimiento de los beneficiarios titulares. La actuación del Jurado se ajustará a lo dispuesto por la Resolución Nº 1403/96/INCAA. Los resultados del Concurso serán dados a conocer mediante publicación de la respectiva Resolución en el Boletín Oficial.

ARTICULO 22. — Dentro de los TREINTA (30) días corridos a contar desde la publicación de la Resolución de la declaración de los ganadores, los restantes participantes deberán retirarse los proyectos presentados al Concurso al que se llama por la presente Resolución y que no hubieran sido seleccionados. Vencido dicho plazo se procederá a la destrucción de los proyectos no retirados.

ARTICULO 23.— Autorízase la difusión del llamado a Concurso dispuesto por la presente Resolución a través de los medios de prensa gráficos, debiendo ponerse igualmente el mismo conocimiento de las Secretarias de Cultura de las Provincias y Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 24.— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Sr. ROBERTO MILLER, Subdirector Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I
RESOLUCION Nº: 1222

CONCURSO PRIMERAS Y SEGUNDAS OBRAS
REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados al Concurso deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. Los proyectos deberán ser presentados en sobre cerrado conteniendo:

a) Certificado de depósito en la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

b) Autorización por escrito y con firma certificada por Escribano Público o entidad bancada extendida por el autor del guión en el caso de no ser él mismo presentante del proyecto.

c) Autorización por escrito del autor obra preexistente en caso de no ser él mismo el autor del guión del proyecto con firma certificada por Escribano Público o entidad bancada.

d) Datos personales del presentante del proyecto conteniendo: Nombre y apellido, domicilio, número de documento de identidad, número de teléfono o de fax.

e) Documento de la que resulte la residencia, pudiendo consistir la misma en título de propiedad, boletas de pagos de impuestos o servicios públicos, debiendo resultar de dicha documentación la antigüedad en la residencia requerida para participar en el concurso.

f) Guión literario o técnico en seis copias.

g) Nómina del equipo técnico y del elenco artístico.

h) Presupuesto desglosado por rubros con discriminación de aportes de capital, bienes o servicios a efectuar por el concursante o terceros, debiendo en este caso darse cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución 1919/97/INCAA.

i) Plan financiero del proyecto, seguros y requisitos dispuestos en la Resolución Nº 1173/01/INCAA, artículo 2° con excepción de los incisos f y g).

j) Diagrama de tiempos de preproducción, rodaje y postproducción.

2. Los sobres deberán ser presentados con firma cruzada, en Mesa de entrada del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, Lima 319, Piso 1º (Código Postal 1073) Capital Federal, en el horario de 10:00 a 17:00 horas. Asimismo en el exterior de dicho sobre deberá hacerse constar la leyenda “CONCURSO PARA PRIMER Y SEGUNDO LARGOMETRAJE”, título del proyecto, el nombre del presentante y teléfono del mismo.

3. Los proyectos permanecerán cerrados hasta su apertura por el Jurado interviniente.

4. El incumplimiento de los requisitos y forma de presentación dispuestos en este Anexo producirá la automática eliminación de la participación en el concurso. — Sr. ROBERTO MILLER, Subdirector Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 6/7 Nº 356.384 v. 6/7/2001

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Resolución Nº 82/2001

Bs. As., 28/6/2001

VISTO las disposiciones contenidas en el Capítulo segundo de la CONSTITUCION NACIONAL, la Ley Nacional 24.240, el Decreto Nº 375/97 del 24 de Abril de 1997, el Decreto Nº 500 del 2 de Junio de 1997, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 del 24 de Agosto de 1997, el Decreto Nº 16 del 06 de enero de 1998, el Decreto Nº 840 del 20 de julio de 1998 y el Decreto Nº 197 del 3 de marzo de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que la CONSTITUCION NACIONAL, en el artículo 42 del Capítulo segundo dedicado a los nuevos derechos y garantías, regla acerca de la defensa de los consumidores y usuarios en orden a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos; al suministro de una información adecuada y veraz y al goce de la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo.

Que la citada norma, al establecer que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, indica las facultades que se otorgan a los Consumidores y Usuarios, ya sea a título individual o a las organizaciones que los congreguen, al permitir su participación en el resultado de los procesos participativos de los servicios ofrecidos al público consumidor.

Que a tal efecto, la norma constitucional expresa que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, previendo la necesaria participación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en los organismos de control.

Que dentro del Sistema Nacional de Aeropuertos se desenvuelven diferentes categorías de usuarios que encuentran en el Consejo Asesor del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) un ámbito adecuado para su representación.

Que los usuarios individuales, es decir aquellos pasajeros, consumidores, o sencillamente ciudadanos que utilizan las instalaciones de uso público de los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional, constituyen el sector de usuarios más vulnerable.

Que esta circunstancia requiere —hasta tanto se reglamente explícitamente por el Congreso de la Nación el derecho a la participación de las Asociaciones de Usuarios— la creación en el seno del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS de un ámbito institucional específico de consulta a las Asociaciones que representan a los usuarios individuales.

Que de esta manera se constituiría un ámbito idóneo para optimizar la representación de los Usuarios Individuales en el Consejo Asesor.

Que dada la pluralidad de Asociaciones de Usuarios y Consumidores la libre elección y la periodicidad de la representación son elementos que coadyuvan a garantizar una sólida y amplia base de representación que garantice su independencia.

Que en el mismo sentido, la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y del Usuario establece, en su artículo 55º y siguientes, la actuación en materia de defensa de los intereses económicos de sus representados, de las Asociaciones de Consumidores, constituidas de acuerdo con la normativa reglamentaria vigente.

Que es voluntad de este Directorio, tomar en especial consideración la opinión que sobre el funcionamiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, sostienen las Asociaciones de Usuarios y Consumidores individuales de los servicios, pues la permanente recepción de estas inquietudes hace a un mejor equilibrio de opiniones, en el marco de la regulación y control de los servicios.

Que la recepción y consideración de la opinión fundada de las Asociaciones de Usuarios, resulta un importante mecanismo de interpretación de las inquietudes y requerimientos de quienes son los destinatarios naturales de la prestación de los servicios aeroportuarios.

Que la transparencia y la publicidad de los actos de gobierno requiere de acciones que, sin poner en riesgo la confidencialidad de la información, permitan a las mencionadas Asociaciones contar con los elementos necesarios para entender y evaluar las circunstancias que conducen a decisiones sobre la marcha de los servicios.

Que la participación de los representantes legalmente reconocidos de los Usuarios individuales se realiza sin que éstos involucren su independencia de criterio y acción, ni reemplacen la responsabilidad final del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) sobre las decisiones que adopte.

Que la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) cuenta con las atribuciones conferidas por los artículos 15 y 23 del Decreto 375/97 para el dictado de la presente medida.

Que en Reunión de Directorio de fecha 27 de junio de 2001 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto para el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL
DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Crear, en el ámbito del ORSNA una COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS, integrada por un representante con voz y voto designado por cada una de las Asociaciones de Defensa del Consumidor debidamente inscriptas en el Registro previsto en el inciso b) del Artículo 43º de la Ley 24.240.

La COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS se considerará efectivamente constituida cuando mediare la fehaciente presentación de la designación de los representantes de, al menos, tres (3) Asociaciones y su aceptación por parte de las autoridades del Organismo.

ARTICULO 2º — La COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS se relacionará con el Directorio a través de la Gerencia de Comunicación con los Usuarios y dictará su propio Reglamento de Funcionamiento el que deberá ser sometido a consideración del Directorio del ORSNA para su aprobación. El mismo deberá contener: a) El régimen para la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias. b) Procedimientos para adopción de las decisiones, mayorías necesarias, quórum

para deliberar, obligatoriedad de concurrencia y mecanismos destinados a asegurar la continuidad del funcionamiento de la Comisión. c) Asimismo deberá prever, un procedimiento especial para elegir a los representantes ante el Consejo Asesor del ORSNA, como también la duración de sus mandatos.

ARTICULO 3º — El Directorio del ORSNA por intermedio de la Gerencia de Comunicación con los Usuarios, someterá a consideración de la COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS todos aquellos temas que a su criterio ameriten su intervención. Asimismo, la Comisión deberá canalizar sus requerimientos de información y, asesoramiento técnico a través de la citada Gerencia.

Cuando así lo solicitare la COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS el ORSNA pondrá a su disposición:

1) Las resoluciones y/o disposiciones que emanen de las autoridades del Organismo, que guarden relación con el cumplimiento de las funciones de la COMISION.

2) Aquellas actuaciones que contengan antecedentes o información vinculada directamente con el cumplimiento de las funciones atinentes a la COMISION.

3) La información y estadística de la situación de los reclamos de los usuarios.

4) Toda otra documentación del Organismo, con las restricciones establecidas por la confidencialidad necesaria para el ejercicio de la función regulatoria, que resulte necesaria para que la Comisión desarrolle sus funciones.

ARTICULO 4º — En todas las actuaciones en que se otorgue intervención a la COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS, esta deberá presentar sus informes por escrito, debiendo cumplir los plazos que razonablemente establezca el ORSNA al efecto.

ARTICULO 5º — La COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS puede considerar y pronunciarse sobre cualquier tema que a su criterio afecte los intereses de los usuarios individuales del servicio aeroportuario, enviando su opinión fundada para conocimiento del Directorio del ORSNA.

ARTICULO 6º — La Gerencia de Comunicación con los Usuarios considerará y evaluará, los pronunciamientos de la COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 4º de la presente Resolución.

Los pronunciamientos y opiniones de la COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS no revisten carácter de vinculantes.

ARTICULO 7º — La COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS designará mediante el sistema previsto en el Reglamento de Funcionamiento, un representante titular y un alterno ante el Consejo Asesor creado por Decreto 16/98 y ampliado por el Decreto 840/98.

ARTICULO 8º — El Directorio del ORSNA, facilitará instalaciones para el funcionamiento de la COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS, proveyendo la colaboración del personal administrativo y los materiales necesarios para su desenvolvimiento.

ARTICULO 9º — La Gerencia de Comunicación con los Usuarios convocará a las Asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la presente, para conformar la COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS, en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos de dictada la presente Resolución.

Anualmente la Gerencia de Comunicación con los Usuarios cursará las invitaciones correspondientes a aquellas asociaciones que hubieran sido reconocidas por el Registro en el curso de dicho año calendario y que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la presente, no integren la COMISION DE ASOCIACIONES DE USUARIOS.

ARTICULO 10 — Regístrese, tomen conocimiento las Gerencias del ORSNA y el CONSEJO ASESOR, comuníquese al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a, la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y, cumplido archívese. — Dr. EDUARDO SGUIGLIA, Presidente, Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos O.R.S.N.A.

e. 6/7 Nº 356.367 v. 6/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 129/2001

Bs. As., 17/5/2001

VISTO el expediente Nº 000307/2000 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa BROOKFIELD NEW ZEALAND LTD, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Martín GUERRICO, solicita la inscripción del cultivar de manzano BAIGENT en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 18 de diciembre de 2000, según Acta Nº 281 ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de manzano BAIGENT solicitada por la empresa BROOKFIELD NEW ZEALAND LTD, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Martín GUERRICO.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley Nº 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º.— Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS de esta Secretaría.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 6/7 Nº 17.215 v. 6/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.274 del 28/JUN/2001.

Expediente N° 41.546. Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad aseguradora, de LUA SEGUROS LA PORTEÑA S.A.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a LUA SEGUROS LA PORTEÑA S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/7 N° 356.321 v. 6/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.275 del 29/JUN/2001.

Expediente N° 39.352. Situación patrimonial de GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Notificar a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA que por el plazo de treinta días, en los términos del artículo 31, segunda parte, de la ley 20.091, se la intima para que reintegre su capital, bajo apercibimiento de encuadrarse su situación en las previsiones del artículo 48, inciso b), del cuerpo legal citado.

ARTICULO 2° — Prohibir a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 3° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que el artículo segundo de la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER- BOUTELL, Superintendente de Seguros de la Nacion.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 6/7 N° 356.324 v. 6/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.277

Bs. As., 29/6/2001

VISTO, la Ley N° 24.557, el Decreto N° 1278/00 y las Resoluciones Nos. 26.590, 25.174, 26.793 y 26.841 de esta Superintendencia de Seguros; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto 1278/00 incorpora para el caso de muerte e incapacidades permanentes definitivas superiores al cincuenta por ciento (50%), un importe de pago único complementario a la percepción de la prestación de pago periódico.

Que con la finalidad de mejorar los beneficios de los trabajadores damnificados se eleva el coeficiente del polinomio, de 43 a 53, para el cálculo de la prestación por Incapacidad permanente parcial definitiva menor o igual al 50%, para incapacidad total definitiva y para la indemnización por muerte.

Que para las contingencias señaladas en el considerando precedente se elevan los topes de $ 110.000 a $ 180.000.

Que para las incapacidades parciales definitivas comprendidas entre el 50% y el 66% se modifica la modalidad de la indemnización y el valor de la prestación mensual, pasando de una renta temporaria vitalicia a una renta vitalicia ilimitada, cuyo pago mensual estará en función del 100% del ingreso base.

Que dada la experiencia acumulada en el sistema se considera oportuno la modificación de la estructura de ponderadores para el calculo de las reservas de siniestros pendientes.

Que dados los cambios establecidos para los rangos de incapacidad, es necesario el establecimiento de nuevos porcentajes promedios de incapacidad.

Que en consecuencia, corresponde adecuar las fórmulas de cálculo de la Reserva de Siniestros Pendientes.

Que la Resolución N° 26.793 prevé la posibilidad de dejar sin efecto a partir del 1/7/99 la constitución del pasivo por reserva de contingencias y desvíos de siniestralidad, así como su desafectación, en tanto las entidades hubieren cumplimentado lo establecido en el artículo 4° de la misma.

Que desde el dictado de la Resolución N° 26.590 se han dictado numerosas normas relacionadas con el seguro, resultando necesario en la actualidad determinar un nuevo cuerpo normativo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º — Deróganse las Resoluciones Nos. 26.590, 26.841 y el artículo 7° de la Resolución N° 25.174.

ARTICULO 2° — Apruébase el "Régimen de Reservas para el Seguro de Riesgos del Trabajo - Ley N° 24.557" que obra como Anexo I a la presente.

ARTICULO 3° — Apruébase el "Mecanismo de cálculo de los Indices de Gastos para los contratos de Reaseguro Proporcional" que obra como Anexo II a la presente.

ARTICULO 4º — Apruébase la "Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad" que obra como Anexo III a la presente, para las situaciones previstas en el artículo 4° de la Resolución SSN N° 26.793.

ARTICULO 5º — Las entidades aseguradoras que operen con el "Seguro de Riesgos del Trabajo - Ley 24.557" deberán incluir, dentro de la documentación a acompañar con los Balances Analíticos, el dictamen actuarial previsto en el artículo 38 de la Ley N° 20.091, certificando que el monto de Siniestros Pendientes, que obran como Anexo I, se ajusta a lo dispuesto en el "Régimen de Reservas para el Seguro de Riesgos del Trabajo - Ley N° 24.557".

ARTICULO 6º — La presente Resolución indica el mecanismo de cálculo para la determinación de Reservas y Pasivos brutos de la participación del reasegurador, por lo tanto, en caso de existir contratos de reaseguro proporcionales, a dicho cálculo, se deberá detraer el porcentaje de participación respectivo.

ARTICULO 7° — Las entidades aseguradoras que decidan calcular los porcentajes "p" en función de la experiencia empírica, para las Reservas en Proceso de liquidación que integran la Reserva de Siniestros Pendientes, establecida en el Anexo I de la presente, deberán presentar para su aprobación el total de incapacidades con dictamen positivo definitivo separadas de acuerdo a los rangos correspondientes a los Casos "A" (P<=20%, 20%<P<50%, 50%<=P<66%) y "B" (P<=50%, 50%<P<66%), especificando el número de siniestro, monto indemnizado, monto reservado, y porcentaje de incapacidad. Asimismo, deberá acompañarse la presentación con el dictamen actuarial correspondiente.

ARTICULO 8° — Una vez aprobados los porcentajes "p" en función de la experiencia empírica de la entidad, la aseguradora deberá utilizar los mismos a los fines del cálculo de las reservas correspondientes a partir del primer balance trimestral siguiente, no pudiendo utilizar en lo sucesivo los porcentajes estipulados en la presente resolución.

ARTICULO 9° — Las aseguradoras autorizadas a aplicar el porcentaje calculado por ellas mismas, deberán remitir conjuntamente con la presentación del balance anual, en forma escrita y en medio magnético, el total de las incapacidades con dictamen positivo definitivo, separadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°, informando el número de siniestro, porcentaje de incapacidad, monto total abonado en concepto de indemnización, a fin de recalcular los porcentajes que deberán ser utilizados para el cálculo de las reservas correspondientes al próximo ejercicio. Dicha presentación deberá acompañarse con la certificación actuarial que avale el cálculo del porcentaje de incapacidad.

ARTICULO 10° — Conjuntamente con la presentación a la que se hace referencia en el artículo precedente, se deberán adecuar los porcentajes "p" en función a la experiencia empírica correspondiente. La aseguradora deberá utilizar los nuevos porcentajes a los fines del cálculo de las reservas a partir del balance próximo siguiente.

ARTICULO 11° — Los porcentajes "p" deberán ser expresados en número entero. Si el valor no fuese entero deberá tomarse el valor entero inmediato superior. En ningún caso los porcentajes podrán ser inferiores a los siguientes:

Para el caso A:

a) 7% para incapacidad laboral permanente parcial (p<=20%)

b) 25% para incapacidad laboral permanente parcial (20%<p<50%)

c) 50% para incapacidad laboral permanente parcial (50%<=p<66%)

Para el caso B:

a) 10% para incapacidad laboral permanente parcial (p<=50%)

b) 50% para incapacidad laboral permanente parcial (50%<p<66%)

ARTICULO 12º —Si se verificaran, en algún período intermedio, desfasajes significativos respecto de los porcentajes empíricos aprobados, en más o en menos, se podrá remitir para su análisis, un cambio extraordinario de los porcentajes, identificando los posibles factores que causaron dicha situación particular y su permanencia o no en el tiempo.

ARTICULO 13º — Regístrese, dése para su publicación en el Boletín Oficial, y archívese.

JUAN PABLO CHEVALLIER – BOUTEL, Superintendente de seguros

ANEXO I

RESERVAS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO

LEY 24.557

RESERVAS

Las entidades aseguradoras que celebren contratos cuyo objeto sea la cobertura del riesgo definido en la Ley 24.557, deberán constituir las reservas que se señalan a continuación, las que tendrán el carácter de mínimas. Cuando una entidad de seguros estime que estas reservas mínimas no reflejan en forma exacta el total de sus responsabilidades presentes o futuras, podrá incrementarlas. Para ello deberá presentar ante la Superintendencia de Seguros de la Nación una solicitud en la cual explique detalladamente las razones técnicas para tal incremento, así como las bases para su futura liberación. Una vez aprobada la mayor reserva, ésta tendrá el carácter de mínima y sólo podrá ser liberada cuando se cumplan las bases previamente establecidas.

Los importes resultantes de la aplicación de los incisos a y c se expondrán en el Pasivo dentro del rubro "Compromisos Técnicos", en tanto que los del inciso b se expondrán dentro del rubro "Deudas con Asegurados".

a) RESERVA DE INCAPACIDAD LABORAL TEMPORARIA Y DE PRESTACIONES EN ESPECIE

La reserva será equivalente al 1,5% de la Nómina Salarial Mensual, calculada como el promedio de las Nóminas Salariales de los seis (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora.

Una vez transcurrido el primer año de la entidad, deberá calcularse el porcentaje que representa el total de los siniestros devengados en concepto de prestaciones en especie e incapacidad laboral temporaria durante ese período respecto del total de la nómina salarial de ese período. El resultado obtenido se comparará con el 1,5%. De ambos porcentajes se tomará el mayor y se aplicará a la Nómina Salarial Mensual calculada como el promedio de las Nóminas Salariales de los seis (6) últimos meses anteriores al cierre del trimestre, correspondientes al total de trabajadores cubiertos por la aseguradora a los fines de la constitución de la reserva.

Este porcentaje se calculará anualmente y será aplicable a todo período anual siguiente.

b) SINIESTROS PENDIENTES

El pasivo por siniestros pendientes que deben constituir las entidades aseguradoras y reaseguradoras por este seguro se clasifica de la siguiente forma:

I. Siniestros liquidados a pagar (S.L.A.P.)

II. Siniestros en proceso de liquidación (S.P.L.)

III. Siniestros ocurridos y no reportados (I.B.N.R.)

IV. Siniestros ocurridos y no suficientemente reportados (I.B.N.E.R.)

I. Siniestros Liquidados a Pagar (S.L.A.P.)

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos montos hayan sido liquidados, pero que aún no hayan sido pagados.

Este pasivo será igual al monto que deba pagar la entidad aseguradora, valuado al momento de cierre del ejercicio o período, determinado de acuerdo a las bases técnicas que se señalan.

II. Siniestros en proceso de liquidación (S.P.L.)

Las entidades de seguros deberán constituir pasivos por los siniestros que hayan sido reportados a la entidad en la forma que establezca la norma reglamentaria correspondiente y por los cuales aún no corresponde el pago dinerario.

Para calcular este pasivo las entidades deberán requerir de los empleadores, dentro de los tres días de ocurrido el accidente: nombre del empleado, edad, fecha del accidente y demás datos que se consideren necesarios.

A efectos del cálculo de estos pasivos, no se computarán las prestaciones dinerarias correspondientes al período temporario.

CALCULO DE SINIESTROS PENDIENTES EN PROCESO DE LIQUIDACION.

El pasivo total que debe constituir la entidad por cada uno de los ítems siguientes será el equivalente a la suma de todos los casos.

Se utiliza para la valuación la Tabla de mortalidad M.I. 85. La tasa de interés técnica considerada es del 4%.

Las reservas se constituirán de acuerdo a las fórmulas que se detallan a continuación, teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de la primera manifestación invalidante:

■ Caso A - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido antes del 1° de marzo de 2001.

■ Caso B - Reservas a constituir para todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir del 1° de marzo de 2001

CASO A

1) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - P ≤ 20%.

$$I.L.P.P.D. = I.B._m * P * 43 * \frac{65}{x} \leq TOPE * P$$

$$V^P(t) = 0{,}8 * \left[0{,}95 * I.L.P.P.D. + 0{,}05 * V^m(t) \right]$$

siendo P = 10%. A partir de los cien siniestros con dictamen positivo definitivo para este tramo, computados desde el inicio del presente sistema, cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo.

"TOPE": Es igual a $ 55.000 de corresponder la aplicación del art. 14 pto. 2 inc. a) de la Ley 24.557, el art. 49 Disposición Final 2° de la Ley 24.557, o del art. 1 punto III del Decreto 559/97.
Es igual a $ 110.000 de corresponder la aplicación del art. 2° del Decreto 839/98.

2) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - 20%<P< 50%.

$$I.L.P.P.D. = I.B._m * P * 43 * \frac{65}{x} \leq TOPE * P$$

$$V^P(t) = 0{,}8 * \left[0{,}95 * I.L.P.P.D. + 0{,}05 * V^m(t) \right]$$

siendo P = 30%. A partir de los cien siniestros con dictamen positivo definitivo para este tramo, computados desde el inicio del presente sistema, cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo.

"TOPE": Es igual a $ 55.000 de corresponder la aplicación del art. 14 pto. 2 inc. a) de la Ley 24.557, el art. 49 Disposición Final 2° de la Ley 24.557, o del art. 1 punto III del Decreto 559/97.

Es igual a $ 110.000 de corresponder la aplicación del art. 2° del Decreto 839/98.

3) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - 50% ≤ P < 66%.

$$I.L.P.P.P.(t) = (PORC * I.B._m * P + AF_m) * 12 * a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.P.D.(t) = (PORC * I.B._m * P + AF_m) * 12 * a(x+r+t, x+z+3, 65, 12) \leq TOPE$$

$$V^P(t) = 0{,}80 * \left\{ I.L.P.P.P.(t) + \left[(0{,}5 * I.L.P.P.D.(t) + 0{,}5 * V^m(t) \right] \right\}$$

siendo P = 56%. A partir de los cien siniestros con dictamen positivo definitivo para este tramo, computados desde el inicio del presente sistema, cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo.

"TOPE": Es igual a $ 55.000 de corresponder la aplicación del art. 49 Disposición Final 2° de la Ley 24.557.
Es igual a $ 110.000 de corresponder la aplicación del art. 1 punto II del Decreto 559/97.

"PORC.": Es igual a "55%" de corresponder la aplicación del art. 49 Disposición Final 2° de la Ley 24.557.

Es igual a "70%" de corresponder la aplicación del art. 14 pto. 2 inc. b) de la Ley 24.557 o el art. 1 pto. II del Decreto 559/97.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad alcanzada por el asegurado a la fecha de cálculo del presente pasivo.

4) Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.P.(t) = (0{,}7 * I.B._m + AF_m) * 12 * a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.T.D. = I.B._m * \frac{65}{x} * 43 \leq TOPE$$

$$V^T(t) = 0{,}80 * \left\{ I.L.P.T.P.(t) + \left[0{,}25 * I.L.P.T.D. + 0{,}7 * V^m(t) + 0{,}05 * C.R.(t) \right] \right\}$$

"TOPE": Es igual a $ 55.000 de corresponder la aplicación del art. 15 pto. 2 de la Ley 24.557.

Es igual a $ 110.000 de corresponder la aplicación del art. 1° del Decreto 839/98.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deberán ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. definido en el decreto 833/97, según lo establecido por el punto 2º del Art. 11 de la Ley 24.557, se estará a lo que se establezca en la norma reglamentaria correspondiente.

5) Gran Invalidez

$$V^{GT}(t) = V^T(t) + 3 * MO.PRE.(t) * 12 * a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad alcanzada por el asegurado a la fecha de cálculo del presente pasivo.

6) Muerte del trabajador

$$V^m = I.B._m * \frac{65}{x} * 43 \leq TOPE$$

"TOPE": Es igual a $ 55.000 de corresponder la aplicación del art. 15 pto. 2 de la Ley 24.557.

Es igual a $ 110.000 de corresponder la aplicación del art. 1° del Decreto 839/98.

7) Capital de Recomposición

Este capital será integrado por la aseguradora una vez declarada la rehabilitación del trabajador.

$$CR(t) = \sum_{f=1}^{t} \left\{ \left[IB * (1 + d * A) * (ao(f) - CVP(f)) \right] - \frac{CFP(f)}{VCP(f)} \right\}$$

CASO B

1) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - P ≤ 50%.

$$I.L.P.P.D. = I.B._m * P * 53 * \frac{65}{x} \leq 180.000 * P$$

$$V^P(t) = 0{,}8 * \left[(1 - q(x,x,x+1)) * I.L.P.P.D. + q(x,x,x+1) * V^m(t) \right]$$

siendo P = 15%. A partir de los cien siniestros con dictamen positivo definitivo para este tramo, computados desde el inicio del presente sistema, cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo.

2) Incapacidad Laboral Permanente Parcial - 50% < P < 66%.

$$I.L.P.P.P.(t) = (I.B._m * P + AF_m) * 12 * a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.P.D.(t) = (I.B._m * P + AF_m) * 12 * a(x+r+t, x+z+3, w, 12) \leq 180.000$$

$$V^P(t) = 0{,}80 * \left\{ I.L.P.P.P.(t) + \begin{bmatrix} (1 - q(x+r+t, x+r+t, x+z+3)) * \\ * (I.L.P.P.D.(t) + 30.000) + \\ + q(x+r+t, x+r+t, x+z+3) * V^m(t) \end{bmatrix} \right\}$$

siendo P = 56%. A partir de los cien siniestros con dictamen positivo definitivo para este tramo, computados desde el inicio del presente sistema, cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad alcanzada por el asegurado a la fecha de cálculo del presente pasivo.

3) Incapacidad Laboral Permanente Total

$$I.L.P.T.P.(t) = (0{,}7 * I.B._m + AF_m) * 12 * a(x+r+t, x+z+t, x+z+3, 12)$$

$$I.L.P.T.D. = I.B._m * \frac{65}{x} * 53 \leq 180.000$$

$$V^T(t) = 0{,}80 * \left\{ I.L.P.T.P.(t) + \begin{bmatrix} (1 - 0{,}05 - q(x+r+t, x+r+t, x+z+3)) * \\ * (I.L.P.T.D. + 40.000) + \\ + q(x+r+t, x+r+t, x+z+3) * V^m(t) + \\ + 0{,}05 * C.R.(t) \end{bmatrix} \right\}$$

En cuanto a las prestaciones por incapacidad laboral permanente provisoria que deberán ser ajustadas en función a la variación del MO.PRE. definido en el decreto 833/97, según lo establecido por el punto 2º del Art. 11 de la Ley 24.557, se estará a lo que se establezca en la norma reglamentaria correspondiente.

4) Gran Invalidez

$$V^{GT}(t) = V^{T}(t) + 3 * MO.PRE.(t) * 12 * a(x+r+t, x+z+t, w, 12)$$

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados generados por la renta adicional por Gran Invalidez, se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad alcanzada por el asegurado a la fecha de cálculo del presente pasivo.

5) Muerte del trabajador

$$V^{m} = I.B._{m} * \frac{65}{x} * 53 + 50.000 \leq 230.000$$

6) Capital de Recomposición

Este capital será integrado por la aseguradora una vez declarada la rehabilitación del trabajador.

$$CR(t) = \sum_{f=1}^{t} \left\{ \left[IB * (1 + d * A) * (ao(f) - CVP(f)) \right] - \frac{CFP(f)}{VCP(f)} \right\}$$

Definiciones

I.L.P.P.P.: Incapacidad Laboral Permanente Parcial Provisional.

I.L.P.P.D.: Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva.

I.L.P.T.P.: Incapacidad Laboral Permanente Total Provisional.

I.L.P.T.D.: Incapacidad Laboral Permanente Total Definitiva.

$I.B._m$: Ingreso Base mensual.

P: Porcentaje de invalidez que afecta al trabajador.

$A.F_m$: Asignación Familiar mensual.

$V^P(t)$: Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Incapacidad Laboral Permanente Parcial en el momento t.

$V^T(t)$: Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Incapacidad Laboral Permanente Total en el momento t.

$V^{GT}(t)$: Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de Gran Invalidez en el momento t.

$V^m(t)$: Pasivo a constituir por siniestros pendientes en proceso de liquidación de muerte del trabajador en el momento t.

CR: Capital de Recomposición

IB: Ingreso Base a la fecha de inicio de la incapacidad laboral permanente, calculado según lo establecido por el Art. 94 de la Ley 24.241.

A: Será igual a 1 en los meses de junio y diciembre; y 0 en los demás meses.

CVP(f): Comisión variable promedio de la S.A.F.J.P. al momento f.

CFP(f): Comisión fija promedio de la S.A.F.J.P. al momento f.

VCP(f): Valor de la cuota promedio del fondo al momento f.

d: Proporción del IB en concepto de Sueldo Anual Complementario.

ao(f): Aporte Obligatorio al momento f.

x: Edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante, expresada en cantidad de años.

z: Período transcurrido entre la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria. Cuando la fecha de finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria sea incierta, se tomará a efectos del presente diferimiento un período anual (z=1).

r: Período transcurrido entre la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha de valuación o hasta la finalización de la etapa de incapacidad laboral temporaria, la anterior.

t: Tiempo transcurrido desde el inicio de la incapacidad laboral permanente provisional hasta la fecha de valuación. $t \geq 0$

Las edades se computarán como la edad al último cumpleaños.

III. Reserva de Siniestros Ocurridos y no Reportados (I.B.N.R.)

Se debe constituir este pasivo por aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la entidad.

Deberá constituirse por un monto equivalente al 10% de las primas emitidas en el último trimestre.

Cada entidad aseguradora podrá solicitar la autorización a la Superintendencia para constituirlo de acuerdo con su experiencia, presentando a tal efecto las bases técnicas para la nueva constitución.

IV Reserva de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados (I.B.N.E.R.)

Se constituirá este pasivo por aquellos siniestros de invalidez y fallecimiento que a la fecha de cálculo han ocurrido pero no están suficientemente reportados por no contar, por ejemplo, con un diagnóstico preciso del estado del trabajador.

Deberá constituirse por un monto equivalente al 5% de las primas emitidas en el último trimestre.

Cada entidad aseguradora podrá solicitar la autorización de esta Superintendencia para constituirlo de acuerdo con su experiencia, presentando a tal efecto las bases técnicas para la nueva constitución.

c) RESERVA POR RESULTADO NEGATIVO

Se determinará el Costo (CO), al cierre de cada trimestre, como la sumatoria del índice de Gastos de Adquisición (IGA), el índice de Gastos de Explotación (IGE), el índice de Siniestros por prestaciones dinerarias (ID), el índice de siniestros por prestaciones médicas (IM), el índice de Gastos de Prevención (IP), el índice de reservas y pasivos (IRP) y el índice de Gastos por Exámenes Médicos (IGM), los que se calcularán como se detalla a continuación:

$$IGA = \frac{\text{Total Gastos de Adquisición.}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IGE = \frac{\text{Total Gastos de Explotación y otros}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$ID = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Dinerarias}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IM = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Médicas}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IP = \frac{\text{Total de Gastos de Prevención}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IRP = \frac{\text{Total de Reservas y Pasivos Constituidos de acuerdo a lo establecido en los puntos a) y b)}}{\text{Primas Emitidas}}$$

$$IGM = \frac{\text{Total de Gastos por Exámenes Médicos}}{\text{Primas Emitidas}}$$

CO = IGA+IGE+ID+IM+ IRP+ IP+IGM

A los efectos del cálculo del índice IP se consideran "Gastos de Prevención" únicamente aquellos conceptos expresamente tipificados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Por otro lado, para el cálculo del índice IGM, se entiende por "Gastos por Exámenes Médicos" únicamente aquellos conceptos expresamente tipificados en la Resolución SRT N° 43/97 sus complementarias y modificatorias. Los importes efectivamente devengados de los conceptos definidos en el presente párrafo deberán encontrarse registrados en cuentas específicas y justificados con la debida documentación respaldatoria.

En el caso de reaseguro proporcional, si el reasegurador reintegra comisiones, los índices IGA e IGE se deberán reemplazar por el índice establecido en el punto 2 del ANEXO II a la presente resolución y los índices IP e IGM, de existir un reconocimiento de gastos de Prevención y de gastos por Exámenes Médicos por parte del reasegurador expresamente pactados y determinados en el contrato, deberán calcularse como se establece en los puntos 4 y 6, respectivamente, del mencionado anexo. En el caso de no especificarse en el contrato los conceptos por los cuales se devengan comisiones, se asumirá que se trata de reintegro de gastos de Adquisición y Explotación. Tanto en este caso, como en el caso de no existir Reintegro de Gastos de Prevención y Exámenes Médicos, los índices IP e IGM deberán considerar los numeradores brutos y el denominador neto de reaseguro.

Asimismo, en los índices restantes deberán considerarse los numeradores y los denominadores netos de reaseguro (los denominadores deberán reemplazarse por "Primas Retenidas").

En el caso de reaseguros no proporcionales se deberá computar el costo del mismo dentro del índice de gastos de explotación y otros.

Se calculará la diferencia entre el CO (Costo) de la aseguradora y la constante 1,10; el resultado así obtenido se aplicará al total de primas emitidas en el último trimestre, y el monto resultante se afectará a la Reserva por Resultado Negativo.

En el caso que del cálculo correspondiente a un determinado trimestre resulte la obligación de efectuar una reserva menor que la última constituida, se podrá liberar el monto resultante de la diferencia entre ambas hasta un máximo del 50% de la última reserva constituida.

En el supuesto que luego de constituirse esta reserva en un determinado trimestre, del nuevo cálculo no surja dicha obligación para el trimestre siguiente, sólo se podrá liberar el 50% de la reserva ya constituida.

Luego de transcurridos cuatro (4) trimestres sin que la diferencia entre el Costo de la aseguradora (CO) y la constante 1,10 arroje resultado positivo, el monto reservado podrá ser liberado en su totalidad.

ANEXO II

MECANISMO DE CALCULO DE LOS INDICES DE GASTOS PARA LOS CONTRATOS DE REASEGURO PROPORCIONAL

Si el cálculo de los índices, según el mecanismo establecido en este Anexo, arrojase un valor negativo, se deberá reemplazar dicho valor por 0 (cero).

1. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra comisiones en concepto de gastos adquisición y explotación, se deberán reemplazar el "Indice de Gastos de Adquisición" (IGA) y el "Indice de Gastos de Explotación" (IGE) en la "Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad" por el "Indice de Gastos" (IG) el que se calculará de la siguiente manera:

$$IG = \frac{\text{IGA 1+IGE 1 - Comisiones Devengadas del Ejercicio en concepto gastos que afecten a los índices IGA e IGE}}{\text{Primas Emitidas - Primas Cedidas}}$$

Donde:

IGA 1: es el monto mínimo entre el "Total de Gastos de Adquisición" y el producto entre el porcentaje máximo computable (0,06) y las primas emitidas;

IGE 1: es el monto mínimo entre el “Total de Gastos de Explotación y otros” y el producto entre el porcentaje máximo computable (0,19) y las primas emitidas.

El Costo Computable (CC) quedará expresado de la siguiente manera:

CC = IG+ID+IM+IRP+IP+IGM

2. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra comisiones en concepto de gastos de adquisición y explotación, se deberán reemplazar el “Indice de Gastos de Adquisición” (IGA) y el “Indice de Gastos de Explotación” (IGE) en la “Reserva por Resultado Negativo” por el “Indice de Gastos” (IG) el que se calculará de la siguiente manera:

$$IG = \frac{A. + B - C.}{\text{Primas Emitidas - Primas Cedidas}}$$

Donde:
A: es el Total de Gastos de Adquisición;
B: es el Total de Gastos de Explotación y otros;
C: son las Comisiones Devengadas del período en concepto de gastos que afecten a los índices IGA e IGE.

El Costo (CO) quedará expresado de la siguiente manera:

CO = IG+ID+IM+IRP+IP+IGM

3. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra gastos en concepto de gastos de prevención, se deberá calcular el “Indice de Gastos de Prevención” (IP) en la “Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad” de la siguiente manera:

$$IP = \frac{\text{IP 1 - Reintegro de Gastos de Prevención}}{\text{Primas Emitidas - Primas Cedidas}}$$

Donde:

IP 1: es el monto mínimo entre el “Total de Gastos de Prevención” y el producto entre el porcentaje máximo computable (0,05) y las primas emitidas.

4. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra gastos en concepto de gastos de prevención, se deberá calcular el “Indice de Gastos de Prevención” (IP) en la “Reserva por Resultado Negativo” de la siguiente manera:

$$IP = \frac{\text{Total de Gastos de Prevención - Reintegro de Gastos de Prevención}}{\text{Primas Emitidas - Primas Cedidas}}$$

5. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra gastos en concepto de gastos por Exámenes Médicos, se deberá calcular el “Indice de Gastos por Exámenes Médicos” (IGM) en la “Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad” de la siguiente manera:

$$IGM = \frac{\text{IGM 1 - Reintegro de Gastos por Exámenes Médicos}}{\text{Primas Emitidas - Primas Cedidas}}$$

Donde:

IGM 1: es el monto mínimo entre el “Total de Gastos por Exámenes Médicos” y el producto entre el porcentaje máximo computable (0,06) y las primas emitidas.

6. Si el reaseguro tomado por la entidad reintegra gastos en concepto de gastos por Exámenes Médicos, se deberá calcular el “Indice de Gastos por Exámenes Médicos” (IGM) en la “Reserva por Resultado Negativo” de la siguiente manera:

$$IGM = \frac{\text{Total de Gastos por Exámenes Médicos - Reintegro de Gastos por Exámenes Médicos}}{\text{Primas Emitidas - Primas Cedidas}}$$

ANEXO III

El importe resultante de la aplicación de la Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad se expondrá en el Pasivo dentro del rubro “Compromisos Técnicos”.

RESERVA POR CONTINGENCIAS Y DESVIOS DE SINIESTRALIDAD

Se determinará el Costo Computable (CC), al cierre de cada trimestre, como la sumatoria del índice de Gastos de Adquisición (IGA), el índice de Gastos de Explotación (IGE), el índice de Siniestros por prestaciones dinerarias (ID), el índice de siniestros por prestaciones médicas (IM), el índice de Gastos de Prevención (IP), el índice de reservas y pasivos (IRP) y el índice de Gastos por Exámenes Médicos (IGM) los que serán calculados de la forma que se detalla seguidamente, respetando los máximo estipulados:

$$IGA = \frac{\text{Total Gastos de Adquisición.}}{\text{Primas Emitidas}}$$ (máximo computable 0.06)

$$IGE = \frac{\text{Total Gastos de Explotación y otros}}{\text{Primas Emitidas}}$$ (máximo computable 0,19)

$$ID = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Dinerarias}}{\text{Primas Emitidas}}$$ (sin límite máximo)

$$IM = \frac{\text{Total de Siniestros Pagados por Prestaciones Médicas}}{\text{Primas Emitidas}}$$ (máximo computable 0.40)

$$IP = \frac{\text{Total de Gastos de Prevención}}{\text{Primas Emitidas}}$$ (máximo computable 0.05)

$$IRP = \frac{\text{Total de Reservas y Pasivos Constituidos de acuerdo a lo establecido en los puntos a) y b)}}{\text{Primas Emitidas}}$$ (sin límite máximo)

$$IGM = \frac{\text{Total de Gastos por Exámenes Médicos}}{\text{Primas Emitidas}}$$ (máximo computable 0.06)

CC = IGA+IGE+ID+IM+IP+IRP+IGM

A los efectos del cálculo del índice IP se consideran “Gastos de Prevención” únicamente aquellos conceptos expresamente tipificados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Por otro lado, para el cálculo del índice IGM, se entiende por “Gastos por Exámenes Médicos” únicamente aquellos conceptos expresamente tipificados en la Resolución SRT N° 43/97 sus complementarias y modificatorias. Los importes efectivamente devengados de los conceptos definidos en el presente párrafo deberán encontrarse registrados en cuentas específicas y justificados con la debida documentación respaldatoria.

En el caso de reaseguro proporcional, si el reasegurador reintegra comisiones, los índices IGA e IGE se deberán reemplazar por el índice establecido en el punto 1 del ANEXO II a la presente resolución y los índices IP e IGM, de existir un reconocimiento de gastos de Prevención y de gastos por Exámenes Médicos por parte del reasegurador expresamente pactados y determinados en el contrato, deberán calcularse como se establece en los puntos 3 y 5 respectivamente, del mencionado anexo. En el caso de no especificarse en el contrato los conceptos por los cuales se devengan comisiones, se asumirá que se trata de reintegro de gastos de Adquisición y Explotación. Tanto en este caso, como en el caso de no existir Reintegro de Gastos de Prevención y Exámenes Médicos, los índices IP e IGM deberán considerar los numeradores brutos y el denominador neto de reaseguro.

Asimismo, en los índices restantes deberán considerarse los numeradores y los denominadores netos de reaseguro (los denominadores deberán reemplazarse por “Primas Retenidas”).

En el caso de reaseguros no proporcionales se deberá computar el costo del mismo dentro del índice de gastos de explotación y otros.

Se calculará la diferencia entre la constante 0,92 y el CC (Costo Computable) de la aseguradora; el resultado así obtenido se aplicará al total de primas emitidas en el estado contable correspondiente, y el monto resultante se afectará a la Reserva por Contingencias y Desvíos de Siniestralidad, la que no podrá ser inferior al 1,5% de las primas emitidas en el período.

Durante los primeros tres ejercicios económicos no se permitirá desafectar esta reserva y se deberá constituir como mínimo el 1,5% de las primas emitidas de cada ejercicio.

e. 6/7 Nº 356.467 v. 6/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.279 del 2 jul 2001

EXPEDIENTE N° 36.497. Cancelación de la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros de SOUTHWARD SECURITY S.A.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO …EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Cancelar la inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros a SOTHWARD SECURITY S.A., inscripta bajo el N° 66 (sesenta y seis).

ARTICULO 2°: Tómese nota en el Registro de Corredores de Reaseguros.

ARTICULO 3°: La presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 6/7 Nº 356.466 v. 6/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.280 del 2 jul 2001

EXPEDIENTE N° 34.446. Cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras de STANDARD SECURITY LIFE INSURANCE COMPANY OF NEW YORK

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO …EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Cancelar la inscripción en el Registro de Entidades Reaseguradoras a STANDARD SECURITY LIFE INSURANCE COMPANY OF NEW YORK, oportunamente inscripta bajo el N° 658 (seiscientos cincuenta y ocho).

ARTICULO 2°: Tómese nota en el Registro de Entidades Reaseguradoras Extranjeras a cargo de la Gerencia Técnica.

ARTICULO 3°: La presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4°: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 6/7 Nº 356.465 v. 6/7/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución 130

Bs. As., 17/5/2001

VISTO el expediente N° 000703/2000 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa THE TEXAS A&M UNIVERSITY SYSTEM, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Damaso Alejandro PARDO solicita la inscripción del cultivar de zoysiagrass CAVALIER en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por la Ley Nº 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 12 de febrero de 2001, según Acta Nº 282 ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por los Decretos Nº 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y Nº 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por la Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de zoysiagrass CAVALIER solicitada por la empresa THE TEXAS A&M UNIVERSITY SYSTEM, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el señor Damaso Alejandro PARDO.

ARTICULO 2º — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 6/7 Nº 17.174 v. 6/7/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (Ley 22.415, arts. 1013, inc. h) y 1105).

EDICTO 220

Por ignorarse el domicilio se notifica a la sumariada que más abajo se menciona de la declaración de rebeldía recaída en el expte. EAAA 605.758/96, el cual en su providencia de fecha 15 de mayo de 2001 establece: "Atento a la incomparecencia de la firma DISTRICAP SA. a la vista conferida en autos DECLARASE SU REBELDIA en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, haciéndole saber que en lo sucesivo se la tendrá por notificada Ministerio legis". NOTIFIQUESE por Edictos. Fdo. Dra. María S. SALADINO Jefe (Int.) Div. Sec. de Act. Nº 3. Depto. Procedimientos Legales ADUANEROS.

e. 6/7 Nº 356.427 v. 6/7/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 667/01-INAES, recaída en el Expediente N° 74.797/99 se ha dispuesto aplicar a la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRABAJO CONSUMO Y VIVIENDA LA ARGENTINA LIMITADA, matrícula 9844, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires; la sanción de MULTA contemplada por el artículo 101, Inciso 2° de la Ley N° 20.337 modificada por la Ley N° 22.816 hasta cubrir la suma de PESOS OCHOCIENTOS ($ 800), la que deberá ser abonada dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, a partir de la presente publicación, en la Tesorería del citado Instituto Nacional, sita en la Avenida Belgrano 1656, 3° piso, de esta Ciudad. Contra la misma (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991).— C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 6/7 Nº 356.327 v. 11/7/2001

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 242/2001

Bs. As., 29/6/2001

VISTO los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 1576 del 30 de diciembre de 1998 y 856 del 26 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO.

Que por Decreto N° 856/01 se deroga el Decreto N° 27/00 y restituye la vigencia del Decreto N° 1615/96.

Que por el artículo 4° del Decreto N° 856/01, se designa como Superintendente de Servicios de Salud al Dr. Rubén Raimundo CANO.

Que por Decreto N° 1576/98 se aprobó la estructura orgánico-funcional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, facultando el artículo 3° de la citada norma, al señor Superintendente a designar a los funcionarios de conducción superior.

Que resulta necesario designar al señor Gerente de Gestión Estratégica a los fines de garantizar el normal funcionamiento de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase en el cargo de Gerente de Gestión Estratégica —Nivel Extra-Escalafonario—, al Ingeniero D. Luis Victorio CERIANI (DNI N° 7.823.081).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RUBEN CANO, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 6/7 Nº 356.410 v. 6/7/2001

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional y, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por la ley 24.939), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, aprobado por Resolución Nº 79/99, de este Consejo, se convoca a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso Nº 56/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal números 1 y 2 de Mendoza (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Raúl Ramón Madueño, Gregorio Javier Osvaldo Natansohn y Víctor Félix Reinaldi (miembros titulares) y los Dres. Carlos Manuel Caravatti, Eduardo Héctor Genoni y Eduardo Salvador Barcesat (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 16 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de Mendoza.

2) Concurso Nº 57/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Integran el Jurado los Dres. Mariano Armando González Palazzo, Juan Carlos Serra y Daniel Pablo Carrera (miembros titulares) y los Dres. Miguel Guillermo Pons, Eduardo Azarián y Ricardo Eugenio Martin (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 3 al 7 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 13 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

3) Concurso Nº 57/2001, destinado a cubrir tres (3) cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal números 3, 7 y 10 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. José Alejandro Mosquera, Jorge Eduardo Cortés Funes y Víctor María Vélez (miembros titulares) y los Dres. Carlos Vicente Soto Dávila, Rafael Julio Dorsch y Jorge Raúl Montero (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 6 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

4) Concurso Nº 60/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de juez de cámara en un Tribunal Oral en lo Criminal de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Eugenio Krom, Oscar Raúl Pandolfi y Jorge Eduardo Douglas Price (miembros titulares) y los Dres. Oscar Edmundo Nicolás Albrieu, Juan Manuel Salgado y Humberto Silvio Vidal (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 13 al 17 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 9 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

5) Concurso Nº 61/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Nacional de Casación Penal.

Integran el Jurado los Dres. Raúl Alberto Rodríguez, Adolfo Vicente Hugo Moreno y Juan Alberto Ferrara (miembros titulares) y los Dres. Carlos Alfredo Parra, Luis Eduardo Ramón Lugones e Hilda Eva Chamorro Greca de Prado (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de

2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 20 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

6) Concurso Nº 62/2001, destinado a cubrir dos (2) cargos de vocal en las Salas A y D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Luis Roberto Rueda, Hugo José Luis Ordanini y Francisco Junyent Bas (miembros titulares) y los Dres. Jorge Oscar Morales, Jorge Victorio Berardo y Jorge Horacio Zinny (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 3 al 7 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 23 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

7) Concurso Nº 63/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Otmar Osvaldo Paulucci, Horacio Alberto Corbacho y Daniel Aníbal Erbetta (miembros titulares) y los Dres. Santiago Miguel Harte, Jorge Esteban Romero y Guillermo Jorge Enderle (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 27 al 31 de agosto de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 27 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

8) Concurso Nº 64/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Alejandro Osvaldo Tazza, José María Casas y Luis Pablo Slavin (miembros titulares) y los Dres. Arturo Pérez Petit, Carlos Alberto Borrelli y Héctor Blas Demichelis (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de septiembre 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 4 de diciembre de 2001, a las 10 horas, en la Ciudad de Buenos Aires.

9) Concurso Nº 65/2001, destinado a cubrir un (1) cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Provincia de Río Negro).

Integran el Jurado los Dres. Jorge Alberto Giardulli, Guillermo Moreno Hueyo y Carlos Fernando Rosenkrantz (miembros titulares) y los Dres. María Lilia Gómez Alonso de Díaz Cordero, María Delfina Sara Jorge y Eduardo Enrique Aguirre Obarrio (miembros suplentes). Plazo de Inscripción: del 10 al 14 de septiembre de 2001. Fecha provisoria para la prueba de oposición: 30 de noviembre de 2001, a las 10 horas, en la ciudad de General Roca.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal), en el horario de 9,30 a 14,30; y en las Cámaras Federales de Apelaciones que a continuación se detallan: Mendoza (Avenida España Nº 483, de esta ciudad), La Plata (Calle 8 Nº 925, de esa ciudad) y General Roca (Bartolomé Mitre Nº 573, de esa ciudad), en el horario de 7,30 a 12,30, donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos; ni a las de los postulantes que no reúnan los requisitos fijados por el artículo 13, apartado B), de la ley 24.937, a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto; ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 17 del reglamento citado.

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción, en cada una de las sedes habilitadas al efecto.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — EDUARDO R. GRAÑA, Secretario. — ANGEL F. GARROTE, Presidente.

Publíquese por tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 27 de junio de 2001.

e. 4/7 Nº 356.082 v. 6/7/2001